



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0919

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 26 de Abril de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo General



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Acuerdo No. CG/06/19

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueba dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 9 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recaída en el expediente TEEC/RAP/4/2019, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, copia certificada del mismo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la Sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/4/2019, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XIV y XVIII del presente documento.

**TERCERO.-** Se tiene por notificado al Partido Acción Nacional y a los demás Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019.**

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-  
MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.****C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **561/Q-117/2017**, relacionado con la queja presentada por la **Q1**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores a los **eventos de peleas de gallos, de los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017**, en el Municipio de Escárcega, en contra del **H. Ayuntamiento de Escárcega**.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio exclusivo de los menores de edad que asistieron como espectadores en las **peleas de gallos de los días 12 y 14 de mayo de 2017**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **28 de marzo del actual**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>2</sup> de los menores de edad referidos, se formularon las siguientes:

**RECOMENDACIONES**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Escárcega, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de peleas de gallos de los días 12 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los **CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana ambos de esa Comuna**, en el periodo en que ocurrieron los hechos por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, y el segundo, por **Incumplimiento de la Función Pública y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos

---

1 Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en sus artículos 53<sup>3</sup>, 83<sup>4</sup>, debiendo obrar este documento público<sup>5</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo** sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal directivo, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

**CUARTA:** Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que en esa Comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes, participen activa o pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia como peleas de gallos, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacionales, nacionales y estatales, estableciéndose de manera clara y precisa los requisitos para la obtención de los permisos la cual deberá contener como condición ineludible para su vigencia la prohibición expresa de venta de boletos a menores, así como su participación activa y/o pasiva; los requisitos para la obtención de los permisos para los espectáculos públicos de naturaleza violenta y peleas de gallos, precisando la autoridad competente para emitir esas documentales; las obligaciones de los empresarios u organizadores de peleas de gallos o cualquier espectáculo público violento que garanticen el derecho de los menores a la no violencia; las sanciones que deberán aplicarse a los particulares que desconozcan tales obligaciones; las reglas para la celebración de peleas de gallos y otros espectáculos públicos violentos, como todas aquellas disposiciones que garanticen el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia en espectáculos públicos, lo anterior por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.** Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada, no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

**QUINTA:** Que se emita una circular en el que instruya que en lo conducente, todos los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTA:** Con propósito de prevenir violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Escárcega, se emprendan las acciones necesarias para que los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Secretario del H. Ayuntamiento, Coordinador de Participación Ciudadana, Dirección Jurídica, Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF de esa Comuna, sostenga una reunión de trabajo con personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se tomen acuerdos tendientes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia y, se evite que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente en los eventos de peleas de gallos a realizarse en ese Municipio.

**SÉPTIMA:** Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 12 y 14 de mayo de 2017 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le

3 Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

4 Artículo 83.- Las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. Si se dejare de actuar en él, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procesal o realizado la última promoción. El derecho de los particulares a solicitar, por la vía administrativa o por la judicial, la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que haya declarado cometida la falta administrativa.

5 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 70<sup>6</sup> y 79<sup>7</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>8</sup>, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de peleas de gallos

**OCTAVA:** Capacítase al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectadores violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

#### **Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.**

**ÚNICA:** Que en el ámbito de su competencia, se concluya el procedimiento sancionador correspondiente al **H. Ayuntamiento de Escárcega**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación al evento taurino del día 14 de mayo de 2017, e inicie el procedimiento sancionador con respecto al día 12 de mayo de 2017, en donde hubieron ingreso de menores de edad.

#### **A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.**

**ÚNICA:** Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de menores de edad en calidad de espectadores en el evento de peleas de gallos del 12 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b)**, constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutivos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **68 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2019.

6 Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:  
I. Amonestación con apercibimiento;  
II. Multa;  
III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;  
IV. Arresto hasta por 36 horas;  
V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;  
VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y  
VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

7 Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

8 Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:  
I. Amonestación con apercibimiento;  
II. Multa;  
III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;  
IV. Arresto hasta por 36 horas;  
V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;  
VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y  
VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÌ

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **498/Q-103/2017**, relacionado con la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup>**, **Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia de los días 13 y 15 de mayo de 2017**, en el Municipio de Calkinì, en contra del **H. Ayuntamiento de Calkinì**.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio exclusivo de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del día 13 y 15 de mayo de 2017**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **01 de marzo de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>2</sup> de las niñas, niños y adolescentes referidos, se formularon las siguientes:

### RECOMENDACIONES

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkinì por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos de los días 13 y 15 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì**, el **C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación** y los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño**

1 Persona que en su carácter de quejosa otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

a una Vida Libre de Violencia, y el tercero, cuarto y quinto, por Incumplimiento de la Función Pública, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en sus artículos 53<sup>3</sup>, 83<sup>4</sup>, debiendo obrar este documento público<sup>5</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo** sobre el estudio de sus responsabilidades.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martin Madariaga Sánchez**, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **055/2016** y en lo concerniente al primero en los **112/2016** y **115/2016**, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios.

**TERCERA:** Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

**CUARTA:** Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que en esa Comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes, participen activa o pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia como la tauromaquia y peleas de gallos, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacionales, nacionales y estatales, estableciéndose de manera clara y precisa los requisitos para la obtención de los permisos la cual deberá contener como condición ineludible para su vigencia la prohibición expresa de venta de boletos a menores, así como su participación activa y/o pasiva; los requisitos para la obtención de los permisos para los espectáculos públicos de naturaleza violenta como la tauromaquia y peleas de gallos, precisando la autoridad competente para emitir esas documentales; las obligaciones de los empresarios u organizadores de las corridas de toros o peleas de gallos que garanticen el derecho de los menores a la no violencia; las sanciones que deberán aplicarse a los particulares que desconozcan tales obligaciones; las reglas para la celebración de los espectáculos taurinos y peleas de gallos, como todas aquellas disposiciones que garanticen el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia en espectáculos públicos, lo anterior por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**. Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada, no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

**QUINTA:** Que coadyuve con la investigación, relativa al procedimiento administrativo iniciado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, con motivo del ingreso de los menores de edad, a los espectáculos taurinos celebrados en el Municipio de Calkiní.

**SEXTA:** Con propósito de prevenir violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Calkiní, se emprendan las acciones necesarias para que el personal de la Secretaría General, Tesorería, Gobernación, Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF de esa Comuna, sostenga una reunión de trabajo con personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se tomen acuerdos tendientes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia y, se evite que ningún menor de edad participe

3 Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

4 Artículo 83.- Las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. Si se dejare de actuar en él, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procesal o realizado la última promoción. El derecho de los particulares a solicitar, por la vía administrativa o por la judicial, la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que haya declarado cometida la falta administrativa.

5 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores) en los eventos taurinos a realizarse en ese Municipio.

**SÉPTIMA:** Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 13 y 15 de mayo de 2017 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 70<sup>6</sup> y 79<sup>7</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>8</sup>, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

**OCTAVA:** Capacítase al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectadores violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

#### **Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.**

**ÚNICA:** Que en el ámbito de su competencia, se concluya el procedimiento sancionador correspondiente al **H. Ayuntamiento de Calkini**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación al evento taurino del día 13 de mayo de 2017, e inicie el procedimiento sancionador con respecto al día 15 de mayo de 2017, en donde hubieron ingreso de niñas, niños y adolescentes.

#### **A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.**

**ÚNICA:** Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores en el evento de tauromaquia del 13 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkini, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b)**, constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

6 Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

7 Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

8 Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **61 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2019.



*"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."*

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-004-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-004-19, relativa a la adquisición de 49,038 litros de combustible, solicitados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-004-19	03/Mayo/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	07/Mayo/2019 11:00 horas	13/Mayo/2019 11:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Litro	Litros de combustible a través de vales de papel canjeable en denominación de \$100.00 M.N.	18,920
2	Litro	Litros de combustible a través de vales de papel canjeable en denominación de \$100.00 M.N.	12,500
3	Litro	Litros de combustible a través de vales de papel canjeable en denominación de \$100.00 M.N.	4,761
4	Litro	Litros de combustible a través de vales de papel canjeable en denominación de \$100.00 M.N.	12,857

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33608.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2019.

- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 05 días naturales, contados a partir de la firma del contrato respectivo.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en las instalaciones que ocupa la Coordinación Operativa de Seguimiento y Evaluación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, cuarto piso, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de abril de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.**



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN  
2018 - 2021  
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN



"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

#### **SECRETARIA**

ACTA No. 22.  
SESIÓN ORDINARIA

El PROFR. MIGUEL PAT BRITO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que:

En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos (18:24 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. EL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN 2018-2021. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las veintiún horas con treinta y un minutos (21:31 Hrs.) del veintiuno (21) de Enero del año dos mil diecinueve (2019), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sr. Miguel Pat Brito.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- PROFR. MIGUEL PAT BRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.**

**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES DE TRABAJO.****CAPITULO I****BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL.**

ARTICULO 1.- Con fundamento en el Artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 146 al 150 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de orden público, de interés social, y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Hecelchakán. Tiene por objeto establecer con estricto apego al marco Jurídico general que regula la vida del país, las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, identificar las autoridades y su ámbito de competencia.

ARTICULO 3.- En el presente bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento de Hecelchakán, serán obligatorios para las autoridades Municipales, vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio y sus infracciones serán conforme a lo que establezcan las disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Bando de Gobierno Municipal, se entenderá por:

I.- Municipio: La identidad de derecho público investida de personalidad Jurídica con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración.

II.- Ayuntamiento: Es el órgano de decisión y es la autoridad superior en el Municipio de Hecelchakán;

III.- Administración Pública Municipal: Es el conjunto de direcciones, institutos, dependencias, organismos o unidades administrativas, creadas por el Ayuntamiento con el propósito de Auxiliar al Presidente Municipal y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Específicos de Trabajo, en una relación de subordinación el poder público depositado en el Ayuntamiento; y

IV.- Dirección Municipal: La unidad Orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división funcional le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del que hacer municipal.

**CAPITULO II****DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 6 EL Municipio de Hecelchakán, se rige por el previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y la ley de Hacienda de los Municipios del estado de Campeche, en este Bando, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 7.-El municipio de Hecelchakán, es parte integrante de la división territorial de la organización política y administrativa del estado de Campeche; es una entidad pública investida de personalidad jurídica, con patrimonio propio y capacidad política y administrativa para la consecución de los fines. Asimismo, goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipios de Hecelchakán,

para decidir acerca de su organización Política, administrativa y sobre la prestación de los Servicios Públicos de carácter Municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política de los Estados de Campeche, y las Leyes Federales, Estatales y Municipales relativas

### CAPITULO III

#### DE LOS FINES DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.

ARTÍCULO 9.- Es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio; por tanto, las autoridades municipales tendrán los siguientes objetivos:

- I. Ordenar su actividad para organizar el conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas, en virtud de las cuales la persona pueda desarrollar sus potencialidades naturales y espirituales;
- II. Respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales;
- III. Preservar y garantizar la integridad territorial del Municipio de Hecelchakán, Campeche.
- IV. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y estatales, y a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y de prevención eficientes que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos;
- V. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- VI. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VII. Promover y organizar la participación ciudadana, para cumplir con los planes y programas municipales;
- VIII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano, de todos los centros de población del Municipio;
- IX. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- X. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y aquellas que acuerde el H. Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio de Hecelchakán, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Establecer medidas de coordinación con organismos gubernamentales y asociaciones civiles, para disminuir el alcoholismo, la drogadicción, la delincuencia juvenil y demás problemas de salud pública, que ofrezcan alternativas para el desarrollo integral de la juventud;
- XIV. Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, con el objeto de que los habitantes sean escuchados y puedan participar activamente en la toma de 4 decisiones de las políticas públicas, así como en la supervisión de su gestión;

- XVII.** Procurar, con arreglo a la Ley, la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal, con respeto a los derechos laborales, con métodos y procedimientos para la selección y desarrollo del personal y el fomento de la calidad y del compromiso laboral;
- XVIII.** Vigilar que en ningún caso prevalezcan los intereses personales o de grupos, con intenciones contrarias a las permitidas por la Ley y en contravención a los intereses de las comunidades del Municipio;
- XIX.** Promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- XX.** Identificar los problemas y deficiencias que sufre el Municipio para definir los objetivos, las estrategias y las acciones de gobierno convenientes, para dar soluciones viables;
- XXI.** Establecer e impulsar programas, que combatan las causas que originan la pobreza y marginación;
- XXII.** Reconocer a quienes destaquen por sus servicios a la comunidad;
- XXIII.** Impulsar políticas públicas, para garantizar la equidad y fortalecer la integración familiar;
- XXIV.** Fortalecer la identidad municipal y de sus comunidades, a través de la difusión de su historia y tradiciones;
- XXV.** Apoyar los planes y programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo, impulsando y promoviendo proyectos municipales;
- XXVI.** Impulsar el desarrollo cultural y deportivo dentro del Municipio;
- XXVII.** Crear los planes y programas municipales implementando principios de equidad y género;
- XXVIII.** Las demás que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche y demás autoridades municipales tendrán, conforme a la distribución de competencias, las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar, aprobar y expedir los reglamentos, planes, programas, normas técnicas, normas complementarias, guías, manuales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio de Hecelchakán, Campeche
- II.** Iniciar leyes y proponer leyes decretos en asuntos del ramo municipal, ante el Congreso del Estado;
- III.** Ordenar y ejecutar los actos de administración, para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV.** Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones; y
- V.** Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre de Campeche, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el presente Bando y los reglamentos municipales.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS SÍMBOLOS Y DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 11.- El nombre y el escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente.

ARTÍCULO 12.- El municipio conserva su nombre oficial de "Hecelchakán", solo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo unánime del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, y con la aprobación de la H. Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 13.- El escudo se conforma de tres secciones. La primera incluye una pirámide que representa la Zona Arqueológica de "Jaina" y un maya reposando con pies cruzados y manos extendidas, sosteniendo en la derecha un Chu y en la izquierda una planta de maíz, que significan el origen, las costumbres y la principal actividad de la población. El sol, situado en la parte superior, manifiesta el clima cálido y tropical del lugar.

ARTÍCULO 14.- El logo de la administración municipal describe símbolos que le dan identidad al municipio de Hecelchakán en tres planos: 1) Estructuras arquitectónicas de plazas y edificios de la ciudad, 2) Una mano con una mazorca de maíz, base de nuestra alimentación y un libro abierto que simboliza la formación de maestros que ha sido un elemento de identidad en el ámbito local y nacional, 3) Incluye el nombre de nuestro municipio, el periodo de la administración municipal, así como el lema: "Trabajando para un mejor Hecelchakán"

ARTÍCULO 15.- El nombre y escudo del Municipio serán utilizados por los órganos del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 16.- En el Municipio de Hecelchakán, Campeche, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Campeche y el Himno Campechano. El uso de éstos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 17.- Los habitantes del Municipio de Hecelchakán, Campeche, tienen la obligación ineludible de contribuir para la conservación y protección de los sitios históricos, costumbres y valores que dan la identidad y representatividad al mismo.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.**

#### **CAPITULO I**

##### **EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS**

ARTÍCULO 18.- El Municipio de Hecelchakán, posee un territorio de 1331.99 Kilómetros cuadrados, el cual representa el 2.34% del territorio del Estado. Limita al Norte con el Municipio de Calkiní, al Sur con el municipio de Tenabo, al Este del Estado de Yucatán y el Municipio de Hopelchén, y al Oeste con el Golfo de México, Sus coordenadas geográficas son: 20° 13 de latitud norte 90° 28 de latitud oeste.

ARTÍCULO 19.- Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, deberá estarse a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.

#### **CAPITULO II.**

##### **ORGANIZACIÓN POLITICA**

ARTÍCULO 20.- El Municipio de Hecelchakán para su organización Territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Hecelchakán. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera y secciones Municipales serán en la forma siguiente:

I.- A la ciudad de Hecelchakán, cabecera del municipio corresponde:

a) las comisarias municipales de San Vicente Cumpich, Dzitnup, Poc boc, Santa Cruz.

b) las agencias Municipales de Dzochén y Nohalal, Chunkanan, Montebello y Blanca Flor.

c) Las haciendas de Blanca Flor, San Jose, San Juan Actún y Tikin.

d) los ranchos de Carmelo, Chencohuo, Montecristo, Humpedzkin, Kankiriche, Moctezuma, san Joaquin, San Miguel, San Rafael, san Simon, Santa Maria, Tacubaya, Tanchí, Lec Chichil, Xbenaox, Xkombec, Xuelen, Yalnón y las zonas arqueológicas de Xcalumkin y la isla de Jaina.

II.- A la villa de Pomuch, corresponde la Agencia Municipal de Dzodzil; los ranchos de Chenxula, cholul, San Antonio de Pom, San Jacinto, San Miguel, San Isidro, san Pedro, san Román y santa Cristina.

ARTÍCULO 21.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que, a solicitud de los habitantes, se formulen siempre que se funden en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada, debiendo observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 22.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Ésta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 23.- En el Municipio de Hecelchakán, habrá una Junta municipal en la Sección de Pomuch. La Junta Municipal ejercerá el gobierno y administración interior de la sección. El Presidente de la Sección Municipal será el órgano de comunicación entre la H. Junta Municipal y el H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

ARTÍCULO 24.- Las Comisarías Municipales de las localidades del Municipio de Hecelchakán, como autoridades auxiliares de la Administración Municipal, dependerán directamente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán o Junta municipal.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 25.- Dentro de la jurisdicción municipal. Las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Vecino;
- II. Habitante; y
- III. Visitante o Transeúnte.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS NATURALES Y VECINOS.**

ARTÍCULO 26.- Del Municipio de Hecelchakán son:

A) Naturales

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren o no radicados en el territorio del mismo;

B) Son vecinos:

- I. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia efectiva en el territorio municipal, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón de vecinos del Municipio; y

- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres, y que expresen a la autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 27.- La calidad de Natural nunca se pierde; la calidad de vecindad se pierde por:

I.- Renuncia expresa ante la Secretaria del Ayuntamiento.

II.- Por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si exceder de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial enfermedad estudio o cualquier otra causa justificada a Juicio de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 28.- Los naturales y vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones.

I.-Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio.

II.-Votar y ser votado para los cargos de elección popular;

III.- Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

IV.- Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipales a través de los medios que prevén las leyes y reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;

V.-Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las leyes y reglamentos vigentes y aplicables al municipio;

VI.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria profesión, o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el registro nacional de ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

VII.- hacer que sus hijos y pupilos concurran a las escuelas públicas, o particulares para obtener la educación primaria y secundaria.

VIII.-Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;

IX.-Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

X.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

XI.-Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

XII.- Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;

XIII.- Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;

XIV.- Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

XV.- Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domestico saque posean; y

XVI.- Las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 29.- Los naturales y vecinos mayores de edad del municipio de Hecelchakán, con calidad de ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando las propiedades que tengan, así como las modificaciones que sufran las mismas;

II.- Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas, a los menores de edad que se encuentran bajo su potestad, tutela o simple cuidado;

III.- Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;

IV.- Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

V.-Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

VI.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

VII.- Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad y las buenas costumbres;

VIII.-Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.

IX.-Participar en la realización de obras de beneficio colectivo.

X.- Vigilar se dé el cumplimiento a las disposiciones reglamentaria en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;

XI.-Votar en las elecciones municipales, estatales y federales.

XII.- Observar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en vigor, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;

XIII.-Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento en edad de cumplir su Servicio Militar Nacional.;

XIV.- Denunciar ante el gobierno municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales, urbano, productivo, ecológico, costeros y forestales o de cualquier hecho, acto u omisión que ponga en riesgo el interés público.

XV.- Colaborar en las acciones que convoque el municipio, las autoridades u organismo de protección civil para la preservación y atención de desastres;

XVI.- las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y las que resulten de otros ordenamientos.

ARTICULO 30.- La violación de los derechos Humanos a mujeres, menores de edad ancianos y el incumplimiento de cualquier de las obligaciones establecidas en el artículo anterior deberá ser sancionados por las autoridades competentes.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES**

ARTÍCULO 31.- Son habitantes del Municipio de Hecelchakán, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 32.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 33.- Son derechos de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I. Gozar de la protección de las Leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- II. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- III. Usar con sujeción a las Leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I. Respetar la legislación Federal, Estatal, las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos, acuerdos, planes, programas y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el H. Ayuntamiento;
- II. No alterar el orden público;
- III. Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas;
- IV. Las demás que impongan las Leyes Federales, Estatales o Municipales.

#### **TITULO CUARTO**

#### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL.**

#### **CAPITULO I.**

#### **DE LOS ORGANOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Municipio de Campeche está depositado en cuerpos colegiados, que se denominan:

- I. Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, que constituye el órgano ejecutivo de decisión deliberante y es la autoridad superior en el Municipio, es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como de definir los Planes, Programas y Acciones; y se encuentra depositado en el presidente Municipal.
- II. Honorable Junta Municipal, que está a cargo de las sección en que está dividido el territorio del Municipio, dependientes del H. Ayuntamiento, y fungen como un órgano ejecutivo auxiliar y de autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento, y como órgano ejecutivo auxiliar y de comunicación con el H. Ayuntamiento;
- III. Comisarías Municipales, autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Junta Municipal, en el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Agencias Municipales, autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento, en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36.- El ayuntamiento de Hecelchakán es el Órgano Superior de Gobierno Municipal, a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipal; por lo tanto será el titular de la administración publicas municipal y contará con todas aquellas facultades que le conceden l ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los integrantes del H. Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

- I. Actuarán atendiendo los principios de honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;
- II. Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la Comunidad que representan;
- III.-Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Hecelchakán;
- IV.-Deberán preparase para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;
- V. Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;
- VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad; si los ordenamientos municipales llegaran a

ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;

VIII. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;

IX. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la Ofensa y el descrédito de sus integrantes; y

X. Colaborarán para que el H. Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán tendrá para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, las siguientes funciones:

- I. De estudio y programación de los problemas de la comunidad;
- II. De reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio;
- IV. De ejecución de planes y programas aprobados por el Cabildo; y
- V. De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento de Hecelchakán, así como asumir la representación jurídica, en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; Por lo tanto será el titular de la administración pública municipal contara con todas aquellas facultades que le conceden la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 40.- El H. Ayuntamiento puede de oficio anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y Autoridades Municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del H. Ayuntamiento. Cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento relativo al recurso administrativo del reglamento al que el asunto corresponda.

ARTÍCULO 41.- Los síndicos de mayoría relativa y representación proporcional tendrá a su cargo los asuntos de hacienda y jurídicos respectivamente. El Síndico de Asuntos Jurídicos representará al H. Ayuntamiento de Hecelchakán en las controversias legales en las que éste sea parte. El Síndico de Hacienda será el encargado de los aspectos financieros y contables del Municipio, y ambos síndicos deberán procurar su defensa y conservación de los bienes e intereses del municipio.

ARTÍCULO 42.- Los Regidores serán los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones creadas para tal efecto, en los términos de los acuerdos de Cabildo, la Ley y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 43.- Corresponde a los Comisarios Municipales, con objeto de Auxiliar al Ayuntamiento de Hecelchakán y a la Junta de Sección Municipal en el cumplimiento de sus funciones ejecutar los acuerdos que estos emitan y las demás funciones que establezcan las leyes y reglamento, en las localidades del municipio de Hecelchakán, en las que establezca comisarias.

ARTICULO 44.- Corresponde a los agentes municipales, auxiliar en el ayuntamiento de Hecelchakán, en el cumplimiento de sus funciones, ejecutando los acuerdos que estos emitan y las demás funciones que establezcan las leyes y reglamentos, en las localidades del Municipio de Hecelchakán, en las que se establezcan agencias.

## CAPITULO II

### DE LAS SESIONES DEL CABILDO

ARTÍCULO 45. Las Sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o privadas y tendrán el carácter de:

- I. Sesiones ordinarias;
- II. Sesiones extraordinarias; o
- III. Sesiones solemnes.

ARTÍCULO 46.- El Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, se reunirá cuando menos una vez al mes para celebrar su Sesión Ordinaria, la convocatoria se hará del conocimiento de los integrantes del Cabildo, por lo menos, tres días antes de celebrarse.

ARTÍCULO 47.-En las Sesiones Extraordinarias o Solemnes de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, resolverá aquellos problemas de carácter urgente o por el mérito de la ocasión. Se celebrarán en cualquier momento a petición del Presidente Municipal o la mitad de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento ejercerá sus funciones y toma de decisiones a través de resolutivos o acuerdos, los cuales se harán constar en el Libro de Actas a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Todas las sesiones del Ayuntamiento de Hecelchakán deberán realizarse en el recinto oficial que se designe y denomine como "Sala de Cabildos", a excepción de aquellas que por su importancia, o por necesidad, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto, que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal. Las Sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar al inicio de cada una de ellas, la siguiente expresión: "Se abre la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, previamente convocados, siendo las (hora de inicio) horas del día (fecha) . . .", una vez agotados los puntos del orden del día, quien haya presidido expresará: "Se levanta la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, siendo las (hora en que finaliza) horas del día de su fecha (u otra según el caso)".

ARTICULO 50.- En las sesiones de Cabildo de la Junta de la Sección Municipal que observen en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 51.- En la sesiones de cabildo ya sean ordinarias o extraordinarias, no se permitirán la utilización dentro del recinto equipo telefónicos, cámaras fotográficas u otros aparatos electrónicos que entorpezcan el desarrollo de la mismas.

### **CAPITULO III.**

#### **LAS COMISIONES.**

ARTÍCULO 52. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones compuestas por autoridades municipales. En el desempeño de las comisiones, los integrantes de cabildo podrán solicitar la información que consideren, el área de la administración pública municipal que corresponda.

ARTÍCULO 53.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de la solución a los problemas de su conocimiento, afecto de atender todos los ramos de la administración.

ARTÍCULO 54. El Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y por las necesidades de la Administración Pública Municipal.

**CAPÍTULO IV****DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO 55.- La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal. El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos públicos que le competen, se auxiliará de las direcciones, dependencias y organismos señalados en el presente Bando de Gobierno Municipal y en la reglamentación municipal. Los integrantes de la Administración Pública Municipal son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, así como las gestiones de los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento, actuando con sensibilidad social, honestidad, legalidad, equidad y profesionalismo, prestando un servicio de calidad a la población del Municipio.

ARTÍCULO 56.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.-

- a).- Coordinación de SIPINA.
- b).- Coordinación de Reclutamiento.
- c).- Coordinación de asuntos jurídicos.
- d).- Coordinación de archivo municipal.

II. Tesorería.

- a).- Coordinación de ingresos.
- b).- Coordinación de egresos.

III.-Dirección de Administración.

- a).- Coordinación Recursos Humanos.
- b).- Coordinación de Recursos Materiales.
- c).- Coordinación de Mejora.
- d).- Coordinación de Atención Ciudadana.
- e).- Departamento de Informática.

IV. Dirección de Planeación y Bienestar.

- a).-Coordinación de Transparencia

V.-Dirección de Obras Públicas.

VI.-Dirección Servicios Públicos.

VII.-Dirección de Desarrollo Económico.

- a).- Coordinación de Desarrollo.
- b).- Coordinación de Mejora Regulatoria.

VIII.- Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Catastro y Ordenamiento Territorial.

IX.-Dirección de Cultura.

a).- Coordinación de Turismo

X.-Dirección de Desarrollo Social.

a).- Coordinación de Salud.

b).- Coordinación del Instituto de la mujer.

c).- Coordinación de Educación.

d).- Coordinación de Deporte.

e).- Coordinación de Desarrollo Rural e Indígena.

XI-Dirección de Protección Civil.

XII.- Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

XIII.- Órgano Interno de Control.

XIV.-Dirección de Gobernación.

Para el cumplimiento de sus atribuciones en la vigilancia sobre la realización de obras y prestación de servicios municipales, así como en la organización interna de la Presidencia, se crea un cuerpo de apoyo administrativo que depende directamente del Presidente Municipal, compuesto por:

- I. Jefatura de la Oficina del Alcalde, y
- II. Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 57.- Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán.

ARTÍCULO 58.- La administración Pública municipal paraestatal comprende a:

I.-Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el ayuntamiento.

II.- las empresas de participación municipal mayoritaria; y

III.- los fideicomisos en los que el municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 59.- El Secretario del H. Ayuntamiento, el tesorero, el Titular del Órgano Interno de Control y el Director de Seguridad Pública serán designados por el ayuntamiento de Hecelchakán, a propuesta del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y los reglamentos. Además el Presidente podrá designar a los titulares de todas las demás direcciones y unidades administrativas con que cuenta el ayuntamiento. Los titulares de los organismos centralizados y descentralizados de carácter municipal, no podrán desempeñar otro puesto, cargo o comisión pública, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que por estar relacionados con las funciones que le corresponda, sean autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60.- Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- El Presidente Municipal, decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 62.- El H. Ayuntamiento expedirá el reglamento interior de trabajo; el Presidente Municipal emitirá los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 63.- Habrá un Cronista Municipal con las atribuciones que le confiere el H. Ayuntamiento, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPITULO V

### DE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 64.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento de Hecelchakán:

I.- El comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

II.- Los comités de Desarrollo Comunitario y;

III.- los que a consideración del Presidente Municipal tengan que crearse para que el debido cumplimiento y desarrollo del Municipio, conforme a las atribuciones que señala la Ley, el Bando y los demás Reglamentos.

ARTÍCULO 65.- Corresponde a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en su jurisdicción: procurar el cumplimiento de la Ley; mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad pública y la protección de los vecinos, conforme a las atribuciones que les señala la Ley, el bando y los demás Reglamentos.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento establecerá los órganos consultivos necesarios a fin de allegarse, por parte de los diversos grupos sociales, mayores elementos para decidir en los asuntos que le competen. Son órganos consultivos:

I.- Los consejos consultivos;

II.- los Consejos de colaboración municipal;

III.- Los demás que determinen las Leyes Reglamentos.

ARTÍCULO 67.- Los consejos Consultivos son órganos de deliberación y consulta, conformados por representantes de los distintos grupos, organizaciones y sectores de la sociedad, que tienen por objeto opinar sobre las políticas, públicas, acciones y programas sociales, a través de espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal, a fin de conjuntar esfuerzos en la búsqueda de mejores logros.

ARTÍCULO 68.- Los Consejos de colaboración municipal apoyarán al Ayuntamiento en el desempeño de funciones de:

I.- Servicio públicos.

II.- Seguridad pública.

III.- Protección civil.

IV.- Protección al Ambiente y Recursos Naturales;

V.- Protección al Ciudadano.

VI.- Desarrollo Social.

VII.- Obras Públicas.

VIII.- Desarrollo económico.

IX.- Desarrollo Rural y Sustentable.

X.- Desarrollo Urbano;

XI.- Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- Los órganos de consulta conducirán sus actividades basándose en las funciones determinadas por el Ayuntamiento.

**TITULO QUINTO.  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.**

**CAPITULO I  
INTEGRACION.**

ARTÍCULO 70.- El servicio público municipal es toda prestación concreta cuyo objeto es satisfacer las necesidades públicas y corresponda otorgarla al Ayuntamiento. La prestación de los servicios públicos se podrá llevar a cabo de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión que se les otorguen a los particulares conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 71.- Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 112 fracción I y 182 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que incluye a la policía preventiva y tránsito, bomberos y rescate.
- IX. Los demás que las Legislaturas del Estado determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas, además de la capacidad administrativa y financiera del municipio.

ARTÍCULO 72.- No podrán ser sujetos de concesión a los particulares los servicios públicos siguientes:

I.- Agua Potable drenaje y alcantarillado.

II.- Alumbrado Público.

III.-Control y ordenación del Desarrollo Urbano;

IV.- Seguridad Pública;

V.-Trasito; y

VI.- Los que afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 73.- Previo acuerdo del Ayuntamiento, el municipio podrá coordinarse y asociarse para las eficaz prestaciones y cobertura de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan y podrá celebrar convenios con el Estado, para que este de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo, en forma temporal, de la prestación de alguno de dichos servicios o desempeñar funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio. Si fuese necesario, el ayuntamiento podrá el ayuntamiento podrá crear y operar organismos descentralizados de carácter municipal o empresas con la participación estatal o intermunicipal para prestar servicios públicos en los términos que indica la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 74.- Los servicios públicos que no pueden concesionarse a particulares son los siguientes:

I.- Alumbrado Público.

II.- Seguridad Pública.

III.- Los que afecten la estructura y organización municipal.

## CAPITULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 75.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos Federales y Estatales aplicables, el presente Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos que al efecto expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 77.- La reglamentación concerniente a la Organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos le corresponde al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo estará a cargo del H. Ayuntamiento, de Hecelchakán.

ARTÍCULO 79.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, podrá convenir con los H. Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

ARTÍCULO 80.- En el caso que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el H. Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo anterior o reconvenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

#### SECCION PRIMERA.

#### DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTOS Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 81.- El Gobierno Municipal prestará por conducto del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública.

Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatoria para los propietarios o poseedores de fincas y/o parcelas, la contratación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios. Los derechos que por el servicio de agua potable se causen se pagarán en función del consumo que marque el aparato medidor, siempre y cuando se encuentre en correcto funcionamiento y de acuerdo a las tarifas establecidas por las disposiciones legales aplicables. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de estos servicios, podrá dar lugar a su suspensión.

#### **SECCION SEGUNDA.**

##### **DEL ALUMBRAMIENTO PÚBLICO**

ARTICULO 82.- Es facultad y responsabilidad del Gobierno Municipal con la participación y colaboración de los vecinos, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública. El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del Municipio.

Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del Municipio que lo reciben en forma directa o indirecta. El pago de la contraprestación de dicho servicio, como derecho de alumbrado público, se hará al Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal quedará exento de la obligación de prestar el servicio de alumbrado público cuando los habitantes tengan su residencia en fraccionamientos o colonias no municipalizados.

#### **SECCION TERCERA.**

##### **DE LA LIMPIEZA RECOLECCION, TRASLADOS, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

ARTICULO 83.- Será responsabilidad del Gobierno Municipal atender los servicios públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos, así como el aseo de vialidades de gran volumen, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en estas tareas.

ARTÍCULO 84.- Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el Municipio, quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuos sólidos en itinerario y lugares no permitidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 85.- Es responsabilidad de los poseedores o propietarios de inmuebles, así se trate de lotes baldíos, la limpieza y conservación de los mismos, debiendo tomar las medidas pertinentes para mantenerlos debidamente cercados y libres de basura; en caso contrario, la Autoridad Municipal, podrá realizar acciones de limpieza, cuyo costo será a cargo del propietario o poseedor del inmueble de que se trate, con independencia de las sanciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 86.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos, ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Gobierno Municipal por conducto del área encargada dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, separándolos de la siguiente forma:

- I. Materiales inorgánicos, tales como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros;

- II. Materiales orgánicos, tales como residuos alimenticios, vegetales o animales; y
- III. Residuos industriales no peligrosos, que sólo podrán ser recibidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo convenio con el sistema operador de desechos sólidos del Gobierno Municipal.

Asimismo, los ciudadanos deberán tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que los residuos se encuentren expuestos al aire libre, o que los recipientes o contenedores presenten escurrimientos o filtraciones a la vía pública.

Artículo 87.- No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos o materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente, la seguridad y la salud pública y que sean considerados por la legislación en la materia como residuos peligrosos, tóxicos, inflamables, biológicos-infecciosos o cualquier otro que sea considerado peligroso. El generador de los mismos se responsabilizará de su recolección, transporte, tratamiento y confinamiento final en los lugares autorizados de conformidad con la Legislación Federal y Estatal vigente. En todo caso y para cualquier otro uso particular, se cumplirá con lo dispuesto por la Reglamentación Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 88.- El Gobierno Municipal es el único facultado para brindar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y sólo podrán participar los particulares en la prestación de este servicio cuando así lo disponga y apruebe el H. Ayuntamiento.

#### **SECCION CUARTA.**

##### **DE LAS VIALIDADES, CALLES, PAVIMENTOS JARDINES Y PARQUES. PUBLICOS.**

ARTICULO 89.- Es competencia del Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, disponer lo necesario para garantizar, mediante la planeación del desarrollo urbano, que la Ciudad de Hecelchakán, de Campeche y los centros de población del Municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas.

Las vialidades, las calles, los jardines y parques son Bienes Públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento. El Gobierno Municipal con la colaboración de los vecinos, llevará a cabo la pavimentación y repavimentación de las calles y vialidades del Municipio. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas.

#### **SECCIÓN QUINTA.**

##### **DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.**

ARTÍCULO 90.- El Gobierno Municipal regulará y emitirá las autorizaciones para la prestación del servicio de mercados públicos y centrales de abasto, de conformidad con las disposiciones legales de la materia y que comprenden el establecimiento, operación y conservación de los lugares e instalaciones, donde se llevan a cabo actividades económicas para la distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los mercados temporales como son mercados sobre ruedas, tianguis y demás actividades similares cuya duración sea continua o por intervalos. El Gobierno Municipal tendrá amplias facultades para autorizar la ubicación o retiro de los comerciantes o prestadores de servicio de los mercados, cuando así lo requiera el interés colectivo.

Las personas beneficiadas con la prestación de este servicio, son corresponsables en la conservación y mantenimiento de las instalaciones; debiendo cumplir con el pago de los derechos correspondientes.

#### **SECCIÓN SÉXTA**

##### **DE LOS PANTEONES**

ARTÍCULO 91.- El Gobierno Municipal regulará el funcionamiento, administración y operación del servicio público de panteones, así como la expedición de las autorizaciones para aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público, en los casos y forma que determinen las Leyes y la Reglamentación Municipal en la materia.

Para los efectos de la presente disposición, se considera panteón el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación o cremación de cadáveres o restos humanos.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA**

##### **DE LOS RASTROS**

ARTÍCULO 92.- El Gobierno Municipal vigilará la adecuada prestación del servicio público de rastro, que es el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados, de conformidad con las disposiciones sanitarias, fiscales y municipales aplicables.

Las personas que hagan uso de este servicio público, son corresponsables en la conservación y mantenimiento de las instalaciones; debiendo cumplir con el pago de los derechos correspondientes.

#### **SECCIÓN OCTAVA**

##### **DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE**

ARTÍCULO 93.- El Gobierno Municipal implementará en concurrencia con los sectores público, privado y social, acciones que permitan la promoción y difusión de la cultura, el deporte y la recreación, cuyo objetivo sea la formación integral de los ciudadanos y mejorar su salud física y mental. El Gobierno Municipal creará, conservará y rehabilitará la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará en el marco de las atribuciones que le confieren las disposiciones Federales y Estatales, en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones educativas, artísticas y culturales, fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones, costumbres, la solidaridad nacional y el amor a la patria. Este servicio se prestará en coordinación con los sectores público, social y privado del Municipio.

ARTÍCULO 95.- El Municipio llevará a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

#### **SECCION NOVENA.**

##### **DE LOS NIÑOS, LOS JOVENES, LAS MUJERES Y LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENTES.**

ARTÍCULO 96.- El Gobierno Municipal operará las políticas a través del fomento de las actividades de promoción, formación y desarrollo de los niños y jóvenes residentes en el Municipio.

ARTÍCULO 97.- El Gobierno Municipal promoverá y fomentará acciones con perspectiva de género, para fortalecer la integración plena de la mujer en la vida ciudadana del Municipio.

ARTÍCULO 98.- El Gobierno Municipal brindará todo tipo de facilidades y adecuaciones en la vía pública para favorecer el libre tránsito de las personas con capacidades diferentes, además de impulsar y promover la integración social y económica de las citadas personas; El Gobierno Municipal fijará las políticas y normas para favorecer la integración de las personas con capacidades diferentes, para gestionar apoyos ante diversos organismos públicos y privados de asistencia social.

#### **CAPITULO IV.**

##### **CONCESIONES.**

ARTÍCULO 99.- los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares.

La concesión deberá otorgarse mediante un concurso con la aprobación de ayuntamientos, para lo cual se celebran

convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas de acuerdo a las cuales se otorgara el servicio público, incluyendo en todo los casos las bases mínimas siguientes:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que, por su naturaleza, no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder la duración de la gestión del Ayuntamiento que otorga la autorización. Si la concesión excediera ese periodo por las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario deberá obtenerse a autorización del congreso Local.
- V. Las tarifas que pagará el público usuario, en su caso, deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio, como base de futuras restituciones. El H. Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el H. Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. Éste, deberá hacer del conocimiento del H. Ayuntamiento, los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste, para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las contraprestaciones que el concesionario deberá entregar al Municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento del convenio de concesión;
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectos al servicio; y
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 100.- No puede concesionarse la explotación de servicios públicos municipales a:

I.- Miembros del H ayuntamiento o parientes de estos;

II.-funcionarios y empleados públicos o sus parientes;

III.-A empresas en las cuales sean representadas o tengan intereses económicos las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 101.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, , atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario, en cualquier momento.

ARTÍCULO 102.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dictará las medidas administrativas adecuadas a efecto de que se vigile e inspeccione, en forma regular, la prestación del servicio público concesionado.

ARTÍCULO 103.- El H. Ayuntamiento ordenará la cancelación y caducidad de las concesiones en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 104.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, a la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios o a las disposiciones de este Bando, será nula de pleno derecho.

**TITULO SEXTO.**  
**DE LA PARTICIPACION CIUDADANA**  
**CAPITULO UNICO**  
**MECANISMOS.**

ARTICULO 105.- Las Autoridades Municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad; para tal fin, el H. Ayuntamiento promoverá la creación de órganos de consulta, asesoría, opinión, gestión, evaluación, promoción y proposición de medidas y acciones que coadyuven a la eficacia y eficiencia en las funciones y servicios a cargo de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 106.- El ayuntamiento de Hecelchakán, contara con el apoyo de:

I.- El consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Municipio de Hecelchakán, como órgano de consulta, asesoría opinión gestión evaluación, promoción y proposición de medidas y acciones que coadyuven a la eficacia Y eficiencia de las funciones y servicios que presta el Municipio que a través de seguridad pública; Protección civil protección al ambiente y desarrollo social

II.- El consejo Consultivo para la Cultura y las artes del Municipio de Hecelchakán.

ARTÍCULO 107.- El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría, promoverá en cada barrio, el establecimiento y operación de los Comités de Desarrollo Comunitario para la detección, priorización, planteamiento, solución y supervisión de las demandas de la población, con el fin de presentar proposiciones para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente; y
- IV. Desarrollo Social.

ARTÍCULO 108.- El Municipio de Hecelchakán, con apego a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento a la Ley Orgánica de los Municipio del estado de Campeche, tiene como atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Gobierno del Estado, cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano del Estado de Campeche;
- III. Delimitar las reservas territoriales de las poblaciones del Municipio, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- V. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos Municipales con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- VI. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar las mismas;

- VII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho preferente para adquirir Inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VIII. Otorgar, negar y cancelar autorizaciones, licencias y permisos de construcción, uso de suelo, urbanización, y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- IX. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de autorizaciones, licencias y permisos de construcción;
- X. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XII. Consolidar el régimen de la tierra urbana en las colonias populares para que la ciudad guarde un crecimiento armónico;
- XIII. Proteger e incrementar las áreas verdes de la ciudad de Hecelchakán, dándoles el servicio correspondiente, reforestación, jardinería y limpieza;
- XIV. Cuidar la estética de la Ciudad, calles típicas, fachadas coloniales, monumentos, edificios públicos y los considerados históricos;
- XV. Gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal, que:
  - a) Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana;
  - b) Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga;
  - c) Se respeten las señales de tránsito, por los conductores y peatones;
  - d) Se vigile que los automotores circulen, dentro de la ciudad a velocidad moderada y con su motor y escape en buen estado;
  - e) Se mantenga una campaña permanente de educación vial; y
  - f) Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo de personas, urbano y suburbano, así como de automóviles de alquiler.
- XVI. Participar en coordinación con las instancias Federales y Estatales de la planeación de conurbación;
- XVII. Expedir los Reglamentos, Planes, Programas, Normas Técnicas Complementarias, guías, manuales, y demás disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

#### **SECCIÓN PRIMERA.**

#### **DE LAS CONTRUCCIONES.**

ARTÍCULO 109.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de Inmuebles, se requiere obtener previamente la licencia o permiso correspondiente del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que establecen las Leyes de carácter Estatal y Federal aplicables, el presente Bando y la Reglamentación Municipal en la materia.

#### **SECCION SEGUNDA.**

#### **DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS.**

ARTÍCULO 110.- En cualquier tipo de fraccionamiento habitacional, para la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de cualquier obra de urbanización, se requiere aprobación del H. Ayuntamiento expedida a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones legales en materia de construcciones y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 111.- Las autorizaciones para el uso del suelo y las declaratorias de ser realizables los proyectos para la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del H. Ayuntamiento.

Para poder resolver, el H. Ayuntamiento se basará en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas.

ARTÍCULO 112.- Las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal capacitado designado por las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas, con cargo al promovente del desarrollo habitacional.

ARTÍCULO 113.- Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al Gobierno Municipal la infraestructura y equipamiento, que corresponda a los servicios públicos.

El Gobierno Municipal, por conducto de las Direcciones de Desarrollo Urbano, de Servicios Públicos y de Obras Públicas, recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, la infraestructura de servicios públicos, mediante resolutivo del H. Ayuntamiento.

#### **SECCION TERCERA.**

##### **DE LOS PERITOS.**

ARTICULO 114.- El H. ayuntamiento de Hecelchakán, habilitara un cuerpo de peritos Profesionales para la validación técnica de proyecto de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones.

ARTÍCULO 115.- las licencias de perito se extenderán mediante el correspondiente resolutivo del ayuntamiento, las cuales se refrendaran anualmente mediante la Convocatoria correspondiente y podrán ser revocadas por el ayuntamiento, en unos procedimientos que otorgue defensa al interesado. Las licencias de perito serán de tres tipos:

I.- Perito en construcciones.

II.- perito en Urbanización y construcciones; y

III.- perito especializado.

ARTÍCULO 116.- La expedición de peritos en urbanización y Construcciones para fraccionamientos y condominios, a que se refiere esta sección, estarán sujetas a que, previamente, los interesados hagan los nombramientos de un perito.

#### **SECCION CUARTA.**

##### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OBRAS EN GENERAL E INSTALACIONES EN LA VIA PÚBLICA.**

ARTICULO 117.- La autoridad municipal, a través de la dirección de Desarrollo urbano podrá dictar las medidas que considere necesario, con base en una visita de inspección, se determine la necesidad de requerir el cumplimiento

y restricto de determinadas prevenciones con la finalidad de garantizar la seguridad y proteger el patrimonio de los habitantes del municipio.

ARTICULO 118.- Las personas físicas o morales, así como las instancias del gobierno federal y estatal, que pretendan hacer uso de la vía pública, áreas de uso común, calles, avenidas, banquetas o cualquier otro bien de propiedad municipal para la instalación y funcionamiento de postes, casetas telefónicas, depósitos de correo, obras con tapas de registro y cualquier otro bien o instalación, deberán obtener previamente permiso por parte de la autoridad municipal.

ARTICULO 119.- Para tal efecto deberán presentar documentación de planos de ubicación de todas y cada una de las obras que se pretende, para determinar la, viabilidad, de su solicitud, observando lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable en la materia.

ARTÍCULO 120.- Los propietarios en la vía pública y áreas de uso común se encuentran obligados a mantenerlas en óptimas condiciones de uso y conservación; en caso contrario, se considerara como daño al patrimonio municipal.

Quien propicie alteraciones, de cualquier tipo, en los sistemas de agua potable o alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas postes o cableado del alumbrado público estará obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la autoridad municipal.

En caso de lo contrario, la autoridad Municipal procederá a ejecutar los trabajos de reparación a cargo al responsable.

ARTICULO 121. La autoridad Municipal, establecerá las restricciones para usos de suelo, proyectos y construcciones, ya sea en forma general o en zonas determinadas, en fraccionamientos y lugares o previos específicos, por causas de interés público.

Estas manifestaciones en las constancias de factibilidad o licencias que se otorguen quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los mismos y las autoridades.

ARTÍCULO 122.- los propietarios de bienes inmuebles están obligados respetar los alineamientos oficiales o lindero de las banquetas, calles avenidas y área de uso común; ya que de no respetarse las disposiciones municipales, a la autoridad procederá a la demolición de la obra con cargo al propietario o poseedor.

## CAPITULO II.

### PLANEACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 123.- las acciones del gobierno Municipal serán el resultado de la planeación democrática y participativa, cuyos diseños se base profesionalmente en criterios viables de justicia social, técnico y científico.

ARTICULO 124.- El ayuntamiento entrante está obligado a formular un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a los que deben ajustarse sus actividades, para la formulación, seguimientos y evaluación de dicho plan, se sujetara a lo dispuesto por la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, este bando, el reglamento de planeación municipal y demás disposiciones, aplicables.

ARTICULO 125.- Para la Construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 126.- Para la elaboración seguimiento y evaluación de Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento de Hecelchakán se auxiliara de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

ARTÍCULO 127.- El comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es la instancia responsable de formular, instrumentar, ejecutar y controlar, evaluar e informar sobre las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá las políticas estrategias y programas generales de trabajo para la Administración Pública Municipal. Para ello deberá establecer las acciones de coordinación necesaria entre los tres niveles de Gobierno y promover la más amplia participación social y ciudadana.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutara el Gobierno Municipal y comprenderá el periodo de su mandato.

ARTICULO 128.- Con fundamento en las líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal elaborara los Programas anuales de trabajo a los que habrá de sujetarse la Administración Pública Municipal. Para ello será necesario recoger analizar y valorar las propuestas del trabajo del Presidente Municipal, del Ayuntamiento y del Secretario del Ayuntamiento como organismos de participación social y para efectos presupuestales trabajar de manera coordinada con la Tesorería Municipal.

Con base en el proyecto de Presupuesto de Egresos que Presente la Tesorería Municipal se diseñaran los Programas Anuales de Trabajo.

ARTICULO 129.- Los Programas Específicos de trabajo se elaboraran por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal a propuesta del Presidente Municipal, con el fin de resolver o atender problemas o conflictos o coyunturales no previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 130.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá contemplar la terminación o continuación de acciones contempladas en los anteriores Planes Municipales de Desarrollo y se definirán las actividades que le den la visión de futuro a corto y mediano plazo.

Las metas tendrán que sujetarse a las circunstancias que se presenten durante el tiempo del Gobierno Municipal en turno, observando los anuncios que realicen los demás niveles de Gobierno. Su revisión permanente estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal con el fin de actualizarlo y vigilar el estricto cumplimiento por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento de Hecelchakán expedirá el Reglamento de Planeación Municipal, dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

## TITULO OCTAVO

### DESARROLLO MUNICIPAL Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

#### CAPITULO I

#### DEL DESARROLLO ECONOMICO Y TURISTICO

ARTICULO 132.- Los particulares están obligados a cumplir cabalmente con las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal que regulan las actividades económicas y turísticas.

Todas las empresas en donde tenga lugar alguna actividad económica y turística podrán operar todos los días del año, las veinticuatro horas del día, con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 133.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán procurara fomentar las actividades económicas, como medio para combatir el desempleo y fortalecer la economía en bienestar de la comunidad. Para ello, proveerá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Promover el desarrollo de las actividades agropecuarias por la cual se capta toda la información posible a fin de lograr el máximo aprovechamiento de todos sus recursos.
- II. Promover la inversión de capitales para el desarrollo de las actividades económicas.
- III. Apoyar las artesanías y pequeñas industrias.
- IV. En coordinación con las autoridades correspondientes, regular las actividades comerciales; centrales de abasto, mercados tradicionales, tianguis, ferias, comercio ambulante y similar.

ARTÍCULO 134.- Las actividades turísticas merecerán especial atención por lo que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán se coordinara con las autoridades correspondientes para:

- a) Mantener en buenas condiciones los lugares dignos de visitarse;
- b) Elaborar planes y programas turísticos;
- c) Recomendar buen servicio de hotelería;
- d) Despertar el interés en nuestros visitantes, no solamente por nuestras bellezas del Municipio de Hecelchakán sino también de sus lugares aledaños;
- e) Dar a los visitantes de la ciudad la información turística necesaria.

## CAPITULO II

### PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 135.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán se coordinara con las autoridades Federales y Estatales para la prevención, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 136.- El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendiente a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnostico;
- II. Evitar la contaminación de la atmosfera, suelo y agua en el Municipio de Hecelchakán;
- III. Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes.
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio; y
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente.

## CAPITULO III

### DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 137.- La asistencia social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones priorizadas que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como proporcionar protección a persona en estado de desventaja física, mental, social, buscando su incorporación a una vida productiva. Por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, procurara el desarrollo social de la comunidad a través del sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 138.- El Gobierno Municipal será promotor del desarrollo social, entendiéndose este, como el desarrollo pleno, autosuficiente e integral, de los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población.

ARTICULO 139.- El Ayuntamiento de Hecelchakán, así mismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de las instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán, para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades Municipales, en caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento de Hecelchakán a juicio de esta.

ARTÍCULO 140.- Son facultades de H. Ayuntamiento de Hecelchakán en materia asistencial social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y el desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la federación, el estado e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación y a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio de Hecelchakán programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el municipio de Hecelchakán programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio de Hecelchakán; y
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social.

## TITULO NOVENO

### CAPITULO I

#### DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 141.- En servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos, y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio.

a) El Ayuntamiento de Hecelchakán proveerá en la esfera de sus atribuciones, y en coordinación con el Gobierno de Estado, de acuerdo al convenio de cooperación, que la Policía de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

I. Vigilar que no se altere el orden público con el objeto de garantizar la seguridad y tranquilidad colectivas; por lo que instrumentara un dispositivo operativo de acuerdo con las características y necesidades del Municipio;

II. Impedir que los menores de edad concurran a determinados lugares reservados para los adultos;

III. Detener y poner a disposición de las autoridades competentes quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral el orden y las buenas costumbres;

IV. Brindar auxilio a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma, pero a quien este imposibilitada para transitar por encontrarse bajo los efectos del alcohol o drogas, enervantes y que altere el orden público, se le aplicaran las sanciones que establece este ordenamiento.

V. Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad y la tranquilidad pública;

VII. Atender a quien solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, así como la ubicación de los sitios que deseen visitar;

VIII. Auxiliar a los servidores públicos debidamente acreditados, cuando lo soliciten, en beneficio de la comunidad;

IX. Auxiliar a los dementes y menores de edad que vaquen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas o encargadas de su cuidado y guarda;

X. Cumplir con otras disposiciones que procedan conforme a derecho y que sean encomendadas por sus superiores.

b).-Con el fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la paz, el Ayuntamiento observara las siguientes obligaciones:

I. Aprobar el programa municipal de Seguridad Publica en el marco del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;

III. Coordinarse con las autoridades de los otros niveles de gobierno, así como con otros ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública; y

IV. Pugnar por la profesión de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Publica.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PROTECCION CIVIL**

ARTICULO 142.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal por conducto del Centro Municipal de Protección Civil , brindar seguridad a los habitantes del Municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de su habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio del municipio. Es facultad del Gobierno Municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el Municipio. Conocerá también la fabricación, almacenaje, transporte, comercialización, confinamiento, decomiso y destrucción de materiales peligrosos, así como de residuos peligrosos, desechos biológicos, infecciosos, infectocontagiosos y radiactivos que puedan poner en peligro la seguridad de las persona. Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia. Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre. La Dirección Municipal de Protección Civil regulara y vigilara la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil.

De conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de protección civil, las instituciones y empresas de todo tipo, publicas y privadas, tienen la Obligación de crear brigadas o unidades internas de protección civil que elaboren y ejecuten programas específicos de trabajo con la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 143.- El Ayuntamiento de Hecelchakán mantendrá las disposiciones reglamentarias en materia de Protección Civil, en concordancia con los preceptos estatales, federales y de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 144.- En caso de siniestro o desastre, el ayuntamiento de Hecelchakán, dictara las normas y ejecutaras las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités locales de Protección civil, de cada una de las comunidades del municipio.

## **TITULO DECIMO**

### **DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 145.- La hacienda municipal se compone:

- I. De los bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento;
- II. De los productos y aprovechamiento derivados de esos bienes;
- III. De los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV. De los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- V. De los productos derivados de la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentre en los territorios de los Municipios, conforme a los términos y proporcionen que le asignen las leyes y convenios relativos;
- VI. De las participaciones que se le asignen de acuerdo a las Leyes Federales Y Estatales de los impuestos y demás gravámenes de la Federación y del Estado;
- VII. De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Campeche, las que decreten una Legislatura y los que señalen otras disposiciones;
- VIII. De las tasas adicionales que, en su caso, fijen el Congreso de la Unión y la Legislatura local;
- IX. De los capitales, impuestos, hipotecas y demás créditos a favor del municipio, así como las donaciones y legados que perciba;
- X. De los fondos de aportaciones Federales.

ARTÍCULO 146.- El gobierno municipal realizara las acciones necesarias para fortalecer la hacienda municipal y la administración financiera. Para lograrlo, se realizaran las siguientes acciones:

- I. Se revisaran las fuentes de ingresos, conforme a la Ley de Hacienda Municipal y se implementara estrategias que tiendan a evitar la evasión fiscal;
- II. Se actualizarán los directorios catastrales;
- III. Se aplicaran las tasas impositivas que prescriban la Ley de ingresos, que expide anualmente la Honorable Legislatura y que promulga el Ejecutivo del Estado;
- IV. Se realizaran suspensiones periódicas para efectos de control interno y orientación al causante y pueblo en general;
- V. Se hará el presupuesto de gastos por programa y se vigilara su ejecución y;
- VI. Se harán los ajustes en las partidas de ampliaciones o transferencias correspondientes, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

## CAPITULO II

### DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 147.- Corresponde a la Tesorería Municipal, laborar anualmente el Proyecto de Ley de Ingresos y considerando el Programa Anual de Trabajo realizar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, los cuales deberá remitir al Ayuntamiento, para su aprobación, mediante resolutive emitido en sesión pública.

El Proyecto de Ley de Ingreso del Municipio, deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total, mismo que servirá de base para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos que se presentaran para la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 148.- El ayuntamiento, mediante resolutivo, aprobara anualmente la Cuenta Pública del Municipio correspondiente al ejercicio anterior, debiéndola presentar ante el Congreso del Estado, dentro del plazo establecido por la Ley.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTICULO 149.- Constituyen el Patrimonio Municipal, los bienes muebles o inmuebles de uso común, los destinados a un servicio público y los que son propiedad del municipio, además de los derechos reales de cualquier naturaleza del que sea titular el Municipio.

ARTICULO 150.- El Gobierno Municipal por conducto de la Oficialía Mayor llevara el Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento; para efectos de revisión y control, deberá rendir el Ayuntamiento por conducto del Síndico de Hacienda, un informe que describa y señale el estado en que se encuentra todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como el nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS, Y ADJUDICACION DE OBRA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 151.- La adquisición de bienes y servicio, y la adjudicación de obra pública, deberán realizarse con honestidad, transparencia y estricto apego a las leyes y a la reglamentación aplicable.

### **TITULO DECIMO PRIMERO**

#### **PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES CAPITULO UNICO**

ARTICULO 152.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según sea el caso, del Ayuntamiento de Hecelchakán.

Es obligación de las personas físicas o morales que pretendan una Licencia, permiso o autorización para ejercer cualquier tipo de actividad en el municipio, obtener en forma previa Licencia de Uso de Suelo, que será emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 153.- La autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal siempre y cuando se observen los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 154.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para:

- I. Ejercer cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la

realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV. La colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 155.- El titular del permiso, licencia o autorización está obligado a tener esta documentación comprobatoria a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en la relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 156.- Por cada uno de los giros a los que se dediquen los particulares se deberán obtener permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 157.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 158.- Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio será considerado un anuncio en la vía pública.

ARTÍCULO 159.- el ejercicio del comercio ambulante requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 160.- Para presentar espectáculos y diversiones públicas en locales se deberá cumplir con los requisitos de seguridad que establezcan el reglamento respectivo. Las localidades se venderán de acuerdo al cupo local, las tarifas y programas previamente autorizadas por el Ayuntamiento de Hecelchakán.

ARTÍCULO 161.- Las personas que en forma individual o conjunta, pretendan realizar interpretaciones musicales o artísticas en establecimientos, parques, plazuelas o la vía pública en el municipio de Hecelchakán, como son trovadores, tríos, mariachis, etcétera, deberán contar previamente con permiso expendido por la autoridad municipal.

ARTICULO 162.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTICULO 163.- El Ayuntamiento vigilara, controlara, inspeccionará y fiscalizara la actividad comercial de los particulares.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LA REONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 164.- Los servidores públicos del municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su función pública. Por ello se concede a los ciudadanos el derecho para denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los reglamentos u ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

ARTICULO 165.- Los servidores públicos municipales tienen la obligación de observar y conducirse en su actuar en todo momento conforme lo dispone el artículo 37 de este Bando, el cual contiene disposiciones orientadas a garantizar a la ciudadanía certidumbre, calidez y calidad en la atención de sus demandas.

ARTICULO 166.- El Órgano Interno del Ayuntamiento que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, promoverá en todo el momento que la autoridad emita las medidas tendientes a transparentar las acciones de los servidores públicos municipales y la aplicación de las ya existentes.

## **TITULO DECIMO TERCERO**

**ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS****CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 167.- El ayuntamiento de Hecelchakán otorgara estímulos y reconocimientos a las personas y organizaciones que se destaquen por su participación en actos y obras en beneficio de la comunidad Municipal, Estatal o Nacional.

Se instituye un Homenaje Cívico mensual, durante el cual el Ayuntamiento podrá otorgar estímulos y reconocimientos a los ciudadanos y servidores públicos municipales destacados.

ARTÍCULO 168.- El Ayuntamiento celebra Sesión Solemne, en la que entregara los estímulos o reconocimientos otorgados, bien sean instituidos para entregar en forma periódica o por una sola ocasión. Se instituye, para realizarse anualmente, lo siguiente:

- I. Premio "Hecelchakán";
- II. Instalación del Cabildo Infantil;
- III. Instalación de Cabildo Juvenil; y
- IV. Reconocimiento al Mérito Municipal.

**TITULO DECIMO CUARTO****DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y VISITAS DE INSPECCION****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 169.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes instancias:

I.-Con el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario del H. Ayuntamiento;

II.- Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

- a) Los ejecutores fiscales

ARTICULO 170.- Es autoridad competente para reconocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado que corresponda para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

Son sujetos de responsabilidad y pondrán ser sancionadas por infracciones a este Bando de Gobierno Municipal, a los reglamentos municipales y a las disposiciones administrativas de carácter municipal, las personas mayores de edad que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y, dependiendo de la gravedad de las mismas se citara a quien ejerza la patria protestad o el menor será puesto a disposición del consejo tutelar para menores.

Las personas con discapacidad solo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

## CAPITULO II

### DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 171.- Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas las acciones u omisiones contenidas en el presente Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública, la integridad física del individuo, su familia y sus bienes.

ARTICULO.-172 Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Causar o participar en faltas a la moral o buenas costumbres) en lugares públicos;
- II. Alterar el tránsito vehicular y/o peatonal;
- III. Causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o lugares públicos;
- IV. Consumir bebidas o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que estos tengan;
- V. Alterar al medio ambiente en cualquier forma, ya sea con ruidos o música estridente que provoque molestias o alteren la tranquilidad de las personas; arrojar basura o hacer necesidades fisiológicas en vía pública;
- VI. Arrojar a la vía publica basura o cualquier tipo de objetos o líquidos tanto en la vía pública como en los predios rústicos o baldíos, dañoso afectar la salud y el medio ambiente;
- VII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin tomar las preocupaciones y medidas de seguridad necesarias y sin la autorización correspondiente;
- VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles e inflamables o materiales peligrosos, en lugares públicos sin tomar la precauciones y contar con los permisos correspondientes y necesarios,
- IX. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias y en caso de llevarlo en la vía publica encontrarse sin correa y bozal;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo;
- XI. Conducir vehículos de motor, sin el cinturón de seguridad;
- XII. Conducir vehículos realizando llamadas con teléfono celular y/o cualquier otro medio de telecomunicación que limite la pericia del conductor o con los niños frente al volante y cualquier otro distractor;
- XIII. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- XIV. Faltar al debido respeto a la autoridad;
- XV. Maltratar, ensuciar, pintar, romper e instalar letreros, símbolos, figuras o alterar de cualquier otra forma las fachadas de edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales o los particulares;

**XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 173.- Son faltas administrativas o infracciones contra la moral pública y el respeto a los habitantes del municipio:

- I. Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos;
- II. Conducirse en lugares públicos sin respeto o consideración a menores, mujeres, ancianos o discapacitados;
- III. Corregir con escándalo, faltar al respeto y maltratar en lugares públicos a los hijos, pupilos, ascendientes, conyugue;
- IV. Realizar actos de exhibicionismo en la vida pública, lugares de uso común o en sitios de propiedad privada con vista al público;
- V. Asediar impertinentemente a cualquier persona, causándole molestia; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 174.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

- I. Azuzar a un animal para que ataque a una persona;
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;
- III. Arrojar contra alguna persona los objetos o sustancias que le causen daño o molestia;
- IV. Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio, o cualquier otro medio;
- V. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarlo o impedir su libertad de acciones en cualquier forma, es decir, sin ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- VI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización correspondiente del gobierno municipal;
- VII. Organizar o participar en peleas clandestinas de animales; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 175.- Son faltas administrativas o infracciones que atenta contra la salud pública o causan daño al ambiente:

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o numero constituyan un riesgo para la salud o la seguridad públicas;
- II. Exponer al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida, así como también productos para el consumo humano adulterados;
- III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- IV. El uso inmoderado o desperdicio del agua potable;
- V. Verter la vía publica aguas o solidos residuales;
- VI. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados,

- VII.** Que los propietarios, poseedores o encargados de inmuebles, no asean el área correspondiente al frente de la banqueta y la mitad del área de la calle frente al domicilio de su propiedad o que tiren residuos sólidos y utilicen desmedidamente el agua potable para limpieza de dicha área;
- VIII.** Incinerar materiales de hule o de plástico y similares, cuyo humo cause molestias altere la salud o altere el ambiente;
- IX.** Que los propietarios de lotes baldíos toleren o permitan, que estos sean utilizados como tiraderos de residuos sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso cuando no exista reporte al Gobierno Municipal,
- X.** Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;
- XI.** Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda arbotantes, contenedores o depósitos de residuos sólidos, monumentos públicos, semáforos, señalizaciones viales, mobiliarios y equipamiento de plazas jardines y vialidades, guarniciones o banqueteadas; árboles y áreas verdes,
- XII.** Arrancar césped, flores o árboles en sitios públicos sin autorización;
- XIII.** Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de arbole o flora sin autorización correspondiente expedida por el Gobierno Municipal,
- XIV.** Realizar actos u omisiones que afecten la integridad de los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables:
- XV.** Realizar actos u omisiones intencionales, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al medio ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad;
- XVI.** Permitir que los animales realicen sus necesidades fisiológicas en las vía pública, parques, jardines y áreas verdes, en cuyo caso serán sancionados por el servidor público autorizado por tal efecto; y
- XVII.** Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 176.- Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I.** Ingresar sin autorización sin haber hecho el pago correspondiente al entrar en zonas a lugares de accesos de los centros espectáculo, diversiones o recreo;
- II.** Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- III.** Los directores, encargados, gerentes o administradores de las escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin licencia correspondiente;
- IV.** El que los negocios autorizados para vender o rentar material gráficos clasificado para los adultos no cuenten con el área reservada para exhibir este tipo de mercancía de manera que tenga acceso los menores de edad;
- V.** Que los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión permitan que se juegue con apuestas;
- VI.** No sujetan los anuncios de diversiones públicas a las condiciones aplicables;
- VII.** Ejercer actos de comercio en cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por tradición y la costumbre impongan respeto;
- VIII.** Realizar actividades económicas sin la licencia, concesión o permiso correspondiente;

- IX. Ocupar la vía pública o lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin autorización del Gobierno Municipal correspondiente;
- X. No respetar el giro o la actividad en las términos que se conceda en la licencia de funcionamiento o el permiso expedido por el Gobierno Municipal;
- XI. No respetar el horario de funcionamiento impuesto por el Gobierno Municipal o la reglamentación municipal;
- XII. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;
- XIII. Realizar obras de edificación o construcción sin licencia correspondiente; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTICULO 177.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el correcto ejercicio de la función municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública;

- I. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o cualquier tipo de anuncios, fuera de los lugares permitidos y en el equipamiento urbano sin la autorización correspondiente;
- II. Impedir dificultar o entorpecer la correcta presentación de los servicios públicos; la práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- III. Solicitar, mediante falsas alarmas los servicios de policía, bomberos de atención médica y asistencia social;
- IV. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinados a los mismos;
- V. Alterar la imagen urbana de la ciudad;
- VI. Depositar y preparar materiales de construcción en banquetas y calles; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTICULO 178.- El presidente designará a un juez calificador, quien en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con fundamento en lo que establece la Ley y su reglamento, calificará las faltas e infracciones administrativas a este Bando y demás reglamentos municipales, cometidas por particulares, e impondrán la sanción correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad de la misma, las causas que la produjeron, las condiciones sociales y económicas del infractor, su grado de educación y cultura, la actividad a la que se dedica, sus antecedentes, la reincidencia, y el daño causado, a fin de individualizar la sanción con apego a los principios de legalidad, equidad y justicia.

ARTÍCULO 179.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;
- II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso.

- III. Si en infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta seis horas;
- IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
- V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;
- VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;
- VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito.
- VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sex. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

ARTÍCULO 180.- El Ayuntamiento de Hecelchakán se auxiliara de un servidor público autorizado para tal efecto por el propio Ayuntamiento, que será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTICULO 181.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondencia imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, se deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 182.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente. Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal que aplicara las sanciones que se establecen, sin perjuicio de facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia. La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud públicas para cerciorarse que se cumplan las medidas preventivas obligatorias. Cuando se trate de visitas la inspección o particulares o negociaciones que desarrollen algunas actividad económica mediante licencia o premissa expedido por la Autoridad Municipal, esta se podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la Autoridad Municipal cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten.

ARTÍCULO 183.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto para el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a los siguientes requisitos:

I.-El inspector deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado. El documento que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección; la ubicación del local o el

establecimiento por inspeccionar; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y de la misma; el nombre, la firma autentica y el sello de la Autoridad Municipal que expide la orden y el nombre del inspector municipal encargado en ejecutar dicha orden;

II.-Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción de Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesario orden escrita alguna, siendo suficiente que el inspector municipal que realice la vista de inspección, entre ellos copia legible del acta de visita de inspección;

III.-El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, debiendo entregar el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; tratándose de negociaciones que desarrollen alguna actividad económica en virtud de licencia o permiso otorgado con la autoridad municipal, esta se entenderá con la persona que se encuentre con la encargada del a citada negociación, en los términos del último párrafo anterior.

IV.-Cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V.-Cuando el propietario o encargado y el establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusé a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantara acta circunstanciada de tales hechos; se tomara en consideración el grado de posición y en su caso el rompimiento de cerraduras u obstáculos para realizar la inspección;

VI.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; en todo caso, deberán expresarse las razones por las cuales el visitado e negó a nombrarlos por su parte; cuando existe imposibilidad material de nombrar dichos testigos, el inspector municipal asentara con toda claridad dicha circunstancia;

VII.-De toda visita de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que expresara; lugar, fecha de la visita de la inspección; nombre de la persona con quien se atiende de la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector municipal, o la persona con quien se atiende a la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado por el propio inspector. Si alguna persona se niega a firmar el inspector municipal lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia altere el valor del Documento. Se exceptúa, de lo anterior, cuando la diligencia se realice con la imposibilidad material de nombrar testigos bastando la firma del inspector municipal y del visitante;

VIII.-El inspector municipal consignara con toda claridad las acciones u omisiones, que a su juicio constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; dicha narración será circunstanciada, haciendo constar en el acta, que el visitado cuenta con diez días hábiles para impugnarlas por escrito, en fin de iniciar su defensa;

IX.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedara en poder de la Autoridad Municipal; y

X.- Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras. La omisión a cualquiera de los requisitos a que se hace referencia, genera la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector municipal que levanto el acta de visita. Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

ARTÍCULO 184.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, sin que se presente parte interesada, debidamente acreditando su interés jurídico, a impugnar la correspondiente acata de inspección, se notificara al visitado que habrá de proceder a la calificación del acta correspondiente. La calificación consiste en determinar los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una fracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal perseguir; la gravear de la infracción; si existe reincidencia; la circunstancia que hubieren concurrido la situación personal del infractor; así como a la sanción que corresponda. Luego se dictara debidamente fundada y motivada a la resolución que proceda, notificándosela al visitado.

## TITULO DECIMO QUINTO

### DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

#### CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 185.- Los medios de defensa de los particulares frente a las resoluciones administrativas de la Autoridad Municipal se sustentaran con arreglos a las reformas y procedimientos que se determinaran en las Ley Orgánica del Municipio del Estado de Campeche, los reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

A falta de disposición expresa se estará a las previsiones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 186.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando ocurran las siguientes causas:

- I. Cuando no hayan sido debidamente motivada y fundadas;
- II. Cuando sean contrarias a lo establecido en el presente bando y demás reglamentos circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal hay omitido ajustarse a las formalidades sociales esenciales a que debiera cumplir para la resolución del asunto.

## TITULO DECIMO SEXTO

### DE LA TRANSPARENCIA

#### CAPITULO UNICO

ARTITULO 187.- En términos de la Ley de Trasparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, el Ayuntamiento está obligado a asegurar el ejercicio y el respeto del derecho de acceso a la información pública y garantizar la transparencia en sus actos decisiones.

ARTITULO 188.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá una unidad de Acceso a la Información pública, la cual tendrá las facultades establecidas en los ordenamientos aplicables.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- EL presente Bando de Gobierno Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones administrativas expedidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche en lo que se opongan al contenido del presente Bando de Gobierno Municipal, en este caso el Bando de Gobierno Municipal aprobando con fecha treinta de Diciembre del año dos mil quince.

TERCERO.- Registrase el presente Bando de Gobierno Municipal en el libro de reglamentos del Municipio de Hecelchakán, dado en el salón de Cabildo del Palacio Municipal, residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, aprobándose por un unanimidad de votos, ordenándose su publicación inmediata

---

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32548

Nombre: Sergio Abelardo Puc Carballo (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00178, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra del auto de Formal Prisión de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/14-2015/00465, instruida a Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez por el delito de Robo a Casa Habitación; esta Sala Penal con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: Con oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0840/02-04-19, remitido por el Ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, si se encontró registro del domicilio del activo siendo este (privada de la Sanabria número 5, calle 27 por 36, colonia centro, del municipio del Carmen, Campeche); asimismo el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/2374-02ab/2019, que signa el I.S.C. Noe del Carmen Avilez Cárdenas, Oficial de Servicios Administrativos “D” de la Fiscalía General del Estado de Campeche en el que hace del conocimiento a esta sala que después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos se obtuvo resultados negativos para la localización del acusado; y por ultimo con el oficio DJ/1996/2019 suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual manifiesta que no existe ningún registro del C. Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez; con lo que se da cuenta.*

*SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. –*

*2.- En virtud de lo señalado por las autoridades requeridas en los oficios de cuenta, se tiene como nuevo domicilio del C. Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez, el ubicado en privada de la Sanabria número 5, calle 27 por 36, colonia centro, del municipio del Carmen, Campeche. –*

*3.- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código*

*de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). –*

*4.- Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez, tiene su domicilio ubicado en: privada de la Sanabria número 5, calle 27 por 36, colonia centro, del municipio del Carmen, Campeche; y su fiadora la C. Luz del Carmen Sánchez Pacheco, tiene su domicilio en el mismo predio (teléfono: 9381809555), en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar despacho al Juez Penal en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que por los conductos legales se ordene la notificación del antes mencionado personalmente y/o por conducto de su fiadora; y se le haga de su conocimiento de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quienes deberán prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliar que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.*

*5.- Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Sergio Abelardo Puc Carballo ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.*

*6.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el*

*Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.” SIC*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rubrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32533

Nombre: **Wandy Patricia Dzib Ávila (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0164, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00934, instruida a KATIA GUADALUPE GONZÁLEZ TUN, por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD; esta Sala Penal con fecha *cuatro de abril de dos mil diecinueve*, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

*“...La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravio presentados el día de hoy cuatro de abril del dos mil diecinueve, por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial. Así mismo hace constar que la acusada no compareció, que los denunciantes no fueron localizados en los domicilios proporcionados por las autoridades auxiliaadoras y que no se ha recibido respuesta al despacho 73/PSP/SSP/18-2019 por lo tanto se desconoce si el C. José Alejandro Ehuan Tuz fue enterado del acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso.—*

*Oído lo anterior esta Sala acuerda.*

1).- A efecto de no dejar en estado de indefensión a los Denunciantes antes citados esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **veintinueve de abril del dos mil diecinueve a las diez horas** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a la Representante Social, Denunciantes,

*Acusada y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia). Prevéngase al Ministerio Público a fin de que comparezca puntualmente a la audiencia señalada. –*

*Toda vez que el Denunciante C. José Alejandro Ehuan Tuz tiene registrado un domicilio en la Calle 24 entre 19 y 21 de la Colonia Nueva del Municipio del Carmen, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar despacho a la Juez Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, para notificar al Denunciante José Alejandro Euan Tuz, a quien deberá de hacerle de su conocimiento que se aperturó la segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de trece de julio del dos mil dieciocho, dictada a favor de KATIA GUADALUPE GONZÁLEZ TUN, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y que se fijó la audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **veintinueve de abril del dos mil diecinueve a las diez horas** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal (Casa de Justicia). Se le hace saber que al no ser parte apelante no es requisito de validez su presencia en dicha diligencia. Se solicita a la autoridad auxiliadora a fin de que prevenga al citado agraviado para que en el acto de la notificación o bien, dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal..-*

*En virtud de que se desconoce el domicilio de la denunciante Wendy Patricia Dzib Ávila, resulta procedente notificarla por medio de edictos, conforme a lo dispuesto en el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, por lo que se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia de la presente audiencia impresa y debidamente firmada y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, atento a lo dispuesto en los 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.*

*Seguidamente se le concede el uso de la voz de la **Licenciada Julia Concepción Segovia Nahuat, Agente del Ministerio**, quien dijo: “Me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.*

*Continuando la presente diligencia, se le concede la palabra al **Licenciado Alejandro José Cu Sánchez, Defensor Particular**, dijo: “A razón del diferimiento me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Dada la manifestación de las partes, esta Sala Acuerda. 1) Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales*

del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, que certifica y da fe, la Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32538

Nombre: Jorge Alfredo Quiterio Espinosa (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0197, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/20034, instruida a GUSTAVO MORALES GONZÁLEZ, VÍCTOR SALVADOR OROZCO GALLEGOS Y MIGUEL ANGEL SALA OREGEL, por los delitos de ROBO EN LUAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO; esta Sala Penal con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/06-2007/20034 (en tres tomos), a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico y Sentenciado Miguel Ángel Sala Oregel, en contra de la Resolucion de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/20034, instruida a Gustavo Morales González, Víctor Salvador Orozco Gallegos y Miguel Ángel Sala Oregel, por los delitos de Robo en lugar cerrado y Encubrimiento, consecuentemente, Se Provee: -- En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el

número 01/18-2019/197.

Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado Miguel Ángel Sala Oregel al Licenciado José Magaña Segura y como Defensores de los acusados Gustavo Morales González y Víctor Salvador Orozco Gallegos a los de oficio, quienes lo fueran en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a los CC. Jorge Alfredo Quiterio Espinosa, José Roberto Aguilar Casanova y Lic. Juan José Lázaro Reyes y/o Apoderado Legal de la Empresa AUTO-SUR, S.A. de C.V.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Defensores y Acusados, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ HORAS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Ministerio Publico, que, en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

Al advertirse de autos que el acusado Miguel Ángel Sala Oregel tiene su domicilio en calle 14 por 26 y 24 de la Colonia Esperanza, el acusado Víctor Salvador Orozco Gallegos en calle 67 por 30 Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo I, el acusado Gustavo Morales González en calle 17 por 37 sin numero de la Colonia Salsipuedes y el Defensor Particular en calle 34 por 19 de la Colonia Salsipuedes, todos en el municipio de Escárcega Campeche; por lo que de conformidad a lo que se establece en el artículo 45, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente enviar el correspondiente despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega; para que por los conductos legales ordene la notificación del presente proveído al Defensor Particular y activos arriba nombrados a quienes deberá prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibidos que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo

precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. –

Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Jorge Alfredo Quiterio Espinosa ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Por otro lado, toda vez que de autos se observa que existe conflictos de intereses entre los Acusados, envíese oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que designe uno que asista a Víctor Salvador Orozco Gallegos, a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar al profesionista designado, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrará al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensor del acusado.

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. –

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el

Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 24280**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.**

EN EL EXP. N° 408/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMUEVE LA C. MARGARITA DEL CARMEN MOO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por presentado a la LICDA. MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, mediante el cual solicita se realice la notificación de la parte demandada, vía periódico oficial, toda vez que se agotaron los medios para buscar el domicilio correspondiente, en consecuencia, SE PROVEE:-

---

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 408/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por la C. MARGARITA DEL CARMEN MOO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: - -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARGARITA DEL CARMEN MOO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da

curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN

DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARGARITA DEL CARMEN MOO Y MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:-

A) Se autoriza la separación material de los CC. MARGARITA DEL CARMEN MOO Y MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.-

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. MARGARITA DEL CARMEN MOO Y MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

C) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias, ni alimentación, para los CC. CARLOS ALBERTO NOVELO MOO y ANA DE LOS ANGELES NOVELO MOO, (hijos habidos en matrimonio), ya que han alcanzado la mayoría de edad, dejándole a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

D) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer

en la vía correspondiente.

E) No se decreta pensión alguna a favor de MARGARITA DEL CARMEN MOO, en el sentido que la misma provee lo necesario para su subsistencia, tal y como se encuentra estipulado en la cláusula número dos del convenio anexado al escrito de demanda.-

Dese vista al C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, con la disolución del vínculo matrimonial.

4).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

5).- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los

siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. -

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, del presente proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA, ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 22735**

**C. JOSE SANTIAGO CHAN UC**

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 266/17-2018/1F-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN EN CONTRA DE JOSE SANTIAGO CHAN UC. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al licenciado ROBERTO PECH CU, asesor técnico de MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN y/o MARIA DE LOS ANGELES PECH, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para que pueda ser emplazado a través del periódico oficial por domicilio ignorado al ciudadano JOSE SANTIAGO CHAN UC, en consecuencia, **SE PROVEE:--**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de JOSE SANTIAGO CHAN UC, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a JOSE SANTIAGO CHAN UC, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:--

“..JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO:** Por presentado a **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, acreditando con copia certificada de la sentencia definitiva dentro del expediente 1164/16-2017/1F-I relativo al juicio de información ad Perpetuam dictado el día siete de noviembre del año en curso, que MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN es la misma persona; asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Calle 10, número 328, interior Z769Z, entre calles Callejón del Pirata y Bravo, Colonia San Román, Código Postal 24040, de ésta Ciudad Capital, San Francisco de Campeche; nombrando como sus asesores técnicos a los LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ y ROBERTO PECH CU, con cédula profesional 3713290 y 5555668, R.F.C. MEFM640111R18 y PECO771204, nombrando como representante común al segundo de ellos; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de **JOSE SANTIAGO CHAN UC**, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE ACUERDA.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número **266/17-2018/1F-I.**

2).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- **Desecha de plano como asesores técnicos** a los LICs. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ y LIC. ROBERTO PECH CU, toda vez que el primero de ellos, no firmo el escrito inicial de demanda, y el segundo, no señala de forma correcta la homoclave, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- Se requiere a la ocursoante que **designa Asesor Técnico** para oír y recibir notificaciones de a fin de que no quede en estado de indefensión, de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre*

*desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN.-**

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN Y JOSE SANTIAGO CHAN UC.**

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medias para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:-**

a).- **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN Y JOSE SANTIAGO CHAN UC**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebó bajo el régimen de **separación de bienes**, nada se resuelve al respecto.-

c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN**, no se determina nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de cincuenta y un años, y estuvo casada con **JOSE SANTIAGO CHAN UC** durante treinta y cinco años, y separados un año, además que la ocursoante, no manifestó derecho alguno, por ende, se entiende que encuentra desempeñando un trabajo y obtiene recursos económicos para su propia subsistencia, sin d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **KARLA GABRIELA, MONICA KARINA y VICTOR EDUARDO de apellidos CHAN PECH**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, han cumplido la **mayoría de edad**, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria** de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

10).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete del presente auto**, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado a **JOSE SANTIAGO CHAN UC**, quien puede ser notificado en Calle 22, con las travesales 8 y 9 de la Colonia Esperanza, Campeche, Código Postal 2485, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

11).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en su momento procesal oportuno.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

3).- De igual manera, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN y/o MARIA DE LOS ANGELES PECH**, para su conocimiento.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**- LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 22733**

**C. ISIDRA LOPEZ MENDEZ**

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **379/17-2018/1F-I**, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR PACUAL GUZMAN JIMENEZ EN CONTRA DE ISIDRA LOPEZ MENDEZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al LIC. GUIMER DEL ANGEL RAMON CHAN, asesor técnico de la parte actora, señalando que como se ha acreditado que la persona que habita en candelaria no es la misma persona que se está demandando, solicitando la sentencia de divorcio, haciendo mención que con fecha 18 de octubre de 2018, presente a este juzgado CD, disco compacto, y se envió por periódico oficial en consecuencia, **SE ACUERDA:** -

**1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

**2).**- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la demandada ISIDRA LOPEZ MENDEZ, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se admite la demanda.**-

**3).**- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio

contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

***DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin*

*la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ.-**

**4).-** En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ.-**

**5).-** En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

**a).- PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

**b).-** En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de **sociedad conyugal**, y ante la manifestación del promovente quien refiere "...durante la vigencia de nuestro matrimonio, NO adquirimos bienes muebles, ni inmuebles...", por lo tanto nada se resuelve al respecto, dejando a salvo los derechos de la parte demandada para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

**c).-** Respecto a la pensión compensatoria a favor de **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente:

1.-Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de veinticinco años aproximadamente, y el actos no señala si la señora **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** cuenta con alguna discapacidad física que le impida valerse por si misma, por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.-

**6).-** Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la

que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa,** ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

**7).-** Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes **medidas provisionales:** -

**I).-La niña M.M.G.L.,** queda bajo el cuidado directo de **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** y bajo la patria potestad de ambos padres.-

**II).- PASCUAL GUZMAN JIMENEZ,** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña M.M.G.L., representada por su madre **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (**VEINTE POR CIENTO**), de todas sus percepciones y demás prestaciones de ley, mismo porcentaje que depositara de manera quincenal en la central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia de Campeche.-

**Asimismo se les hace saber a las partes lo que establece el Art. 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:**

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**III).-** En cuanto al régimen de visitas entre **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ** y la niña **M.M.G.L.,** atendiendo el interés superior de la niña, dichas convivencias serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y la disponibilidad de la adolescente, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; lo anterior considerando el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

**8).-** Por otra parte se les hace saber a **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

**9).-** Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños

involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.-

**10).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco y siete del presente auto**, dese vista a la demandada ISIDRA LOPEZ MENDEZ, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto en el que se regula la custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de la niña M.M.G.L., asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y se proceda abrir el juicio a prueba en termino del numeral 300 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, apercibido que no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas provisionales decretadas y por consiguiente se aprobaran las mismas quedando como definitivas, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

**11).-Asimismo, requiérase a la demandada**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual manera se le da vista a la parte actora con el punto número 10 para su conocimiento y manifieste lo que a su derecho corresponda.

**12).-** De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase PASCUAL GUZMAN JIMENEZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

**13).-**De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

**14).-** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. - -

**15).-**Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 376/AFO-I ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JAVIER RUEDA REYES**

En el expediente **03/18-2019/AFO-I**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES J.A.R.R., D.M.R.R. y M.E.R.R., PROMOVIDO POR LA C. IRENE RENTERIA RAMOS, EN CONTRA DE LA C. JAVIER RUEDA REYES**, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la Licenciada ELIDE ANGELICA PEREZ DZIB, con su escrito de cuenta, solicitando se de por acreditada la ignorancia del domicilio del demandado el C. JAVIER RUEDA REYES, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocurrente y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. JAVIER RUEDA REYES, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, quedando así, la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado los oficios del Instituto Nacional de Migración mediante su similar **DEFCAM/1397/2018**, de la Dirección de Catastro, en su similar **DC/0113/2018**, del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche **SHA/SJ/PM-0102/2018**, así como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. en su similar **UCC-0681-2018**, así como el similar **DG/1556/2018**, suscrito Director General del SMAPAC y el oficio **SB-IVC-0943/2018**, suscrito por el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, visibles en las fojas **30, 31, 32, 34, 40, 43**, de este expediente; Así como en la audiencia fijada para el quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, a cargo de la **C. EVELIA MARTINEZ ZAVALA y la C. FLORENCIA BENAVIDES RANJEL**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. JAVIER RUEDA REYES; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS J.A.R.R., D.M.R.R. y M.E.R.R.**, promovido por la **C. IRENE RENTERIA RAMOS**, en contra de **JAVIER RUEDA REYES**.-

2.- Con fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número **03/18-2019/AFO-I** se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar al demandado el **C. JAVIER RUEDA REYES**, por lo que se ordena emplazar al demandado el **C. JAVIER RUEDA REYES**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en

la secretaria de este juzgado a disposición del demandado **C. JAVIER RUEDA REYES**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere al demandado para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Asimismo, respecto a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Mejor Proveer **SE RESERVA**, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.-

6.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

7.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

8.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

9.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- **Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 38/18-2019**

**C. VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, parte demandada**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDA POR IGOR DE LOS SANTOS GARCIA CAMARA EN CONTRA DE VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención al ocuro de cuenta, se tiene por recibido el CD, en tal virtud, proceda la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría a dar cumplimiento al proveído de data diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2).- El escrito del C. IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA, por medio del cual solicita se notifique al demandado a través de publicaciones hechas en el periódico oficial, 3).- El oficio número SG/RPPY/SP/0205/2018 que remitió la Lic. PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, Encargada de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1713/18-2019/J2C-I de fecha 14 de diciembre del 2018, en virtud de que no se anexó el recibo de pago correspondiente.- En consecuencia; SE ACUERDA: En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA , mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla, número dos, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, Código Postal 24090, nombrando como su Asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA con cedula profesional

7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, demandando en la VIA SUMARIA CIVIL LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA en contra de VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, quien puede ser notificada en la calle vigésima quinta, manzana LXXVIII, lote 40 entre décimo octava y vigésima del Fraccionamiento Siglo XXI, Código Postal 24073 en esta ciudad (casa color azul y se adjunta croquis), de quien reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en su escrito inicial, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertare; En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA con su escrito de cuenta y se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla, número dos, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, Código Postal 24090, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 2) Se admite como su Asesora Técnica a la licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA con cedula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, acorde a lo establecido en el numeral 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.-

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márchese con el número 38/18-2018/2C-I.-

4) En consecuencia de lo anterior y de conformidad con los artículos 111, 511 fracción VII, 513, 514, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA SUMARIA CIVIL DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, promovida por IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA en contra de VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA.

5) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio ubicado en calle vigésima quinta, manzana LXXVIII, lote 40 entre décimo octava y vigésima del Fraccionamiento Siglo XXI, Código Postal 24073 en esta ciudad (casa color azul y se adjunta croquis), haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo

dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las

publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocurrente que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: - **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la*

*situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-*

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurrente anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.

3) En virtud de la información de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, dese vista al actor, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificado del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Acumúlese a los presentes autos el oficio que remite la citada autoridad, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO , SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. APCS/

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO

**DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. ISRAEL GARCIA CAMACHO.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401/14-2015/0108, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ y del que aparece como probable LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTIJO, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio 547 que suscribe la DRA. MARTHA SALGADO ROMAN, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en el cual devuelve el exhorto número 19/2019-1; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. SEGUNDO: Observándose del exhorto de cuenta que no fuera localizado el C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, por lo que continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar al mismo los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 13 de Noviembre de 2018, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual del mismo. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.---

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019.-

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA, ROBO Y ASALTO, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEGUNDO: HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA resultó plenamente responsable de la comisión de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Y se le ABSUELVE por la no comisión del delito de ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.-

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA se le impone por el delito de ROBO, se le impone OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 400 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL APLICABLE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$25,508.00 (son: veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 MN), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil ocho, al corresponder a la sanción equidistante entre la mínima y la media del delito.

Así como por el delito de ASOCIACION DELICTUOSA se le impone UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE 200 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL APLICABLE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$12,754.00 (son: doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos

77/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil ocho, al corresponder a la sanción equidistante entre la mínima y la media del delito.

Haciendo un total de NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, aplicable en el estado al momento de la comisión de los dos delitos que asciende a la cantidad total de \$38,262.00 (Son: Treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN). Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.-

Penalidad que comienza a computarse del 19 de septiembre del 2014, fecha en que fue puesto a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y concluye el 19 de septiembre de 2023, en los términos y condiciones que establezca la Juez de Ejecución.-

CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA, al pago de la REPARACION DEL DAÑO MORAL, por el pago de la cantidad de \$7,700.00 (SON SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN) a favor de ISRAEL GARCIA CAMACHO, RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL y JOSE ALBERTO GARCIA, desglosado de la siguiente manera: a favor de ISRAEL GARCIA CAMACHO la cantidad de \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN), a favor de RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL la cantidad de \$2,700.00 (son dos mil setecientos 00/100 MN) y a favor de JOSE ALBERTO GARCIA la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 MN).

QUINTO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado.-

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo

primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de Marzo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 98/17-2018/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. JUAN ALEJANDRE RAMIREZ. -  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a J.A.A.P, el cual deriva de la causa penal número 173/16-2017/CJ-II, la cual fuera instruida por el delito LESIONES CALIFICADAS. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

*EXP: 98/17-2018/JE-II*

**Para proveer:** Con el oficio SEAFI0301/AG/REC/0267/2019 signado por la LIC. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefe de la Oficina Recaudadora y de servicios al Contribuyente de Carmen, mediante el cual informa que personal del área de ejecución de dicha dependencia se apersono al centro de Reinserción social de esta ciudad a requerir de pago al C. J. A. P. A, pero éste les manifestó que no contaba con los recursos económicos para cubrir la cantidad requerida, ya que se encuentra recluso y por tal razón se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos y con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que se desconoce el tramite dado al oficio 2734/17-2018/JE-II de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho dirigido al Instituto Nacional Electoral.- Conste.-

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

**DETERMINACIÓN LEGAL**

**SEGUNDO:** Po otra parte y siendo que de autos se aprecia que se desconoce domicilio alguno en donde pueda ser notificado la víctima JUAN ALEJANDRE RAMIREZ; en consecuencia, de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; se ordena a la C. Actuaria, notificar al antes mencionado, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el **Periódico Oficial del Estado**, haciéndole del conocimiento que **cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, posteriores a la última notificación que se le haga**, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a lo informado por la LIC. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefe de la oficina Recaudadora y de Servicios al contribuyente de esta ciudad, mediante su oficio SEAFI0301/AG/REC/0267/2019, de fecha veintidós de enero del año en curso, en el cual señala que personal de ejecución de dicha dependencia, realizó el requerimiento de pago y embargo al C. J. A. P. A, quien manifestó que no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad requerida, y por tal razón se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos. Asimismo, se le requiere al C. JUAN ALEJANDRE RAMIREZ, que en el mismo término, deberá señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado y/o Periódico oficial del Estado.- -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a treinta de enero del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE

DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 98/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. BACILIO GARCIA BERRON**

En el expediente de ejecución **52/18-2019/JE-I**, seguido a la Sentenciada **Reina Marquez Cruz y/o Reyna Marquez Cruz**, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Jueza de ejecución dictó una resolución oralmente en audiencia de tres de abril de dos mil diecinueve.

AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA SENTENCIADA REINA MÁRQUEZ CRUZ.

En el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, siendo las diez horas con cincuenta y ocho minutos del tres de abril de dos mil diecinueve, declaro iniciada la audiencia oral de Inicio de Ejecución Penal del sentenciado Reina Márquez Cruz en el expediente de ejecución 52/18-2019/JE-I.

**I. Identificación de los intervinientes:**

- **Ministerio Público:** LICDA. ESTHER ROSADO ORTIZ, con domicilio registrado en autos.
- **Defensa:** LIC. MARÍA LUISA RAMÍREZ VERA, con domicilio registrado en autos.
- **Autoridad Penitenciaria:** LIC. DARWIN ARTURO HEREDIA PÉREZ, con domicilio registrado en autos.
- **Sentenciada:** REINA MÁRQUEZ CRUZ, con datos registrados ante la encargada de sala. -

**II. Explicación del motivo de la audiencia:**

- El motivo de esta audiencia es hacerle saber a la sentenciada de qué forma deberá dar cumplimiento a la sentencia a la que se hizo acreedor al resultar culpable del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ENCUBRIMIENTO Y OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA, así como informarle las

consecuencias jurídicas de cumplirlas o no. -

- No se encuentra presente el denunciante Bacilio García Berron, en virtud que mediante constancia actuarial del 28 de marzo de 2019, la notificadora adscrita a este juzgado de ejecución informa que al entrevistarse con vecinos de la localidad de San Miguel de Allende, informaron que el C. Bacilio García Berrón, ya no habitaba en dicha localidad, por lo que no se surten las condiciones para celebrar la audiencia.

### III. Intervención de los operadores jurídicos:

- **Autoridad Penitenciaria:** Nada que manifestar. -
- **Ministerio Público:** Nada que manifestar.
- **Defensa:** Nada que manifestar. -
- **Sentenciada:** Nada que manifestar. -

### IV. Determinación Judicial:

**PRIMERO:** Se fija el 20 de mayo de 2019 a las 10:00 horas, en la sala de audiencias "SOBERANÍA", la celebración de la audiencia de inicio de ejecución de la sanción de la sentenciada Reina Márquez Cruz. -

**SEGUNDO:** Quedan debidamente notificados los operadores jurídicos asistentes a la audiencia, así como la sentenciada.

**TERCERO:** Se ordena notificar al denunciante Bacilio García Berrón de la audiencia fijada, por medio de edictos, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se comisiona a la notificadora del Juzgado de Ejecución para que realice los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación. - -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZ DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO. Hace constar que la presente resolución fue emitida oralmente en audiencia de tres de abril de dos mil diecinueve, relativa al INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN de la sentenciada Reina Marquez Cruz, relacionado con el expediente de ejecución penal 52/18-

2019/JE-I. -

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. -

LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA N° 60/18-2019/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 431/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **ANDRES HIDALGO CERINO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, M. END. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- **C. SECRETARIO DE ACUERDOS**, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

**Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-**

### CONVOCATORIA N° 59/18-2019/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 431/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien respondiera al nombre de **ANDRES HIDALGO CERINO**, me permito comunicarles que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.- ALBACEA, **C. ASUNCION DEL CARMEN VERA RODRIGUEZ**.- RÚBRICA.

**Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTOS NUEVE DE FECHA TRES

DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **LUIS CANEPA DAMIAN** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **MARIA BEATRIZ SAENZ NOBLE, JOSE FRANCISCO CANEPA SAENZ, OLGA CONCEPCION CANEPA SAENZ, ANA ALBERTA CANEPA SAENZ, LOURDES BEATRIZ CANEPA SAENZ, LUZ DE ALBA CANEPA SAENZ Y GLADYS EDUWIGES CANEPA SAENZ** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MARINA DOMINGUEZ VILLEGAS** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A TRES DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

**ATENAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL 2019 SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ASUNCION NOVELO CARBONELL** DENUNCIADO POR LA SEÑORA **GLADYS DE LA CRUZ LOPEZ NOVELO, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA** CONVOCANDOSE A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión Testamentaria del señor **ARTURO PIÑONES ALMENDRA**, quien falleciera en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día 3 (tres) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), para

que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 8 de Abril de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)**

**Para ser publicado en un periódico oficial del Gobierno del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.**

#### EDICTO

**LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **FIDEL FRANCO COCOM MAY**, quien falleciera el día treinta de Marzo de dos mil trece, en Sabancuy, Carmen, Campeche habiendo radicado la sucesión el albacea designado en el testamento ciudadano **FERNANDO ENRIQUE COCON PINTO**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, C.P. 24100 a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico Oficial. Ciudad del Carmen, Campeche, a 20 de Marzo del año 2019.

**ATENAMENTE LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.**

#### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA de **ELIDÉ RIVERO CHAN**, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS

ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo el Albacea instituido al señor ROMÁN RIVERO CHAN.

El Juicio Sucesorio Testamentario radicó por medio de la escritura pública número cuatro (4), de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), pasada ante mi fe, en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, como Sustituto de dicha Notaría, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 14 de enero del año 2019.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DE LA C. FRANCISCO CORZO PEREZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 8 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA**

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DE LA C. GLADIS MARIA NOH PUC OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 11 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

#### E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores GUADALUPE ZAVALA VARGAS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Marzo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA EL NOMBRE DE SERGIO ANTONIO FERRERA LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CARBAJAL; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 01 DE ABRIL DEL 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.--**

**LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-N11).- RÚBRICA.**

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DE LA C. VICENTE SANSORES VARGAS, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 8 DE MARZO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ochenta y siete (87) otorgada ante Mí, de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOAQUIN GALERA MOO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DE LA SEÑORA JOSEFA ISABEL SANCHEZ GALERA, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad

Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de marzo del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC: ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### **EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO OCHENTA Y OCHO** de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el señor **LUIS BARRERA CRUZ**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus quien en vida respondiera al nombre de **ARTURO CRUZ GARCÍA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **catorce de febrero del año dos mil diecinueve**, en **Mérida, Yucatán**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 13 de abril de 2019. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO CINCUENTA Y CINCO** de fecha **treinta de marzo del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los señores **SELENE ORLAINETA REYES, JULIO ANTONIO ORLAINETA REYES, ROSA REYES PERALTA, SILVIA DEL CARMEN ORLAINETA GARCÍA, Doctora MARICELA ORLAINETA GARCÍA y PATRICIA ORLAINETA GARCÍA**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre quien en vida respondiera al nombre de **CARMEN ANTONIO ORLAINETA ARJONA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche

y falleciera el día **primero de enero del año dos mil diecinueve**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 02 de abril de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 26 de Febrero de 2019, solicitada por el C. JULIO ANTONIO GOBEA HERNANDEZ, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **JOSE JESUS GOBEA**, quien falleciera en San Francisco de Campeche, Campeche, el día 19 de abril del año 2017, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Abril de 2019.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

#### **EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 12 de Abril de 2019, solicitada por el C. JOSE GONZALO MAGAÑA DIAZ, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **AMALIA DIAZ YAM**, quien falleciera en San Francisco de Campeche, Municipio Campeche, Estado Campeche, el día 15 de marzo de 2007, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios

y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Abril de 2019.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 23 de Febrero de 2019, solicitada por el C. JOSÉ WILBERT CAAMAL CAUICH, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **ALINA DE JESÚS UICAB MAAS Y/O ALINA JESÚS UICAB MAS**, quien falleciera en la localidad de Dzitbalche, Municipio Calkini, Estado Campeche, el día 11 de Enero de 2017, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de Abril de 2019.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 20 de Marzo de 2019, solicitada por la C. MARÍA JESÚS GONZALEZ SOSA, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **JESUS FRANCISCO GONZALEZ HERNANDEZ**, quien falleciera en la localidad de San Francisco de Campeche, Municipio Campeche, Estado Campeche, el día 23 de julio de 2018, por lo que se convoca a quienes se

consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de abril de 2019.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número catorce, de fecha diez de abril de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de los ciudadanos **Roberto Montoya Gamiño y María Leonor Guadalupe Rodríguez Hernández**, a solicitud de la ciudadana **Lidia Patricia Montoya Rodríguez**, por su propio y personal derecho; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del termino de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los once días del mes de abril del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-6I9).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

